Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

INE/CG567/2018

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, INSTAURADO EN CONTRA DE LA COALICION "JUNTOS HAREMOS HISTORIA", INTEGRADA POR LOS PARTIDOS MORENA, DEL TRABAJO Y ENCUENTRO SOCIAL, ASÍ COMO SUS CANDIDATAS A DIPUTADAS FEDERALES, LAS CC. MARÍA TERESA REBECA ROSA MORA RÍOS Y MARÍA DE LOS ÁNGELES HUERTA DEL RÍO, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/118/2018 Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/119/2018

Ciudad de México, 20 de junio de dos mil dieciocho.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/118/2018 y su acumulado INE/Q-COF-UTF/119/2018**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de ingresos y gastos de los recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

A N T E C E D E N T E S

- **Inicio del procedimiento de queja identificado con la clave alfanumérica INE/Q-COF-UTF/118/2018**

I. Escrito de queja. El quince de mayo de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización recibió el oficio INE-JLE-MEX/VE/0866/2018 signado por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, por medio del cual remite el escrito presentado por la Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital 22 del Instituto Nacional Electoral en Naucalpan de Juárez, Estado de México, en contra de la coalición "Juntos Haremos Historia" conformada por los partidos Morena, del Trabajo y Encuentro Social y su candidata a Diputada Federal por el principio de mayoría relativa del Distrito 22 de Naucalpan de Juárez, Estado de México, la C. María Teresa Rebeca Rosa Mora Ríos, denunciando hechos que podrían constituir

infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos. (Fojas 03-16 del expediente).

Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados por la quejosa, así como las pruebas aportadas:

1.- Que en fecha treinta de marzo de dos mil dieciocho, dio inicio la campaña electoral para elegir Diputados Federales, por lo que se autorizó un tope de gastos de campaña como lo señala el acuerdo INE/CG505/2017 "ACUERDO QUE EMITE LA COMISIÓN DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLITICOS, POR EL QUE SE PONEN A CONSIDERACIÓN DEL CONSEJO GENERAL, LOS TOPES DE GASTOS QUE PUEDEN EROGAR EN CONJUNTO LOS CANDIDATOS DE UN PARTIDO POLÍTICO, DURANTE LAS PRECAMPAÑAS (SIC) ELECTORALES EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2017-2018"; por la cantidad de $1,432,111.00 (Un millón cuatrocientos treinta y dos mil ciento once pesos 00/100 M.N.).

2.- Que el día veinticuatro de abril de dos mil dieciocho, se realizó en la explanada del Palacio Municipal de Naucalpan de Juárez, México, ubicado en Avenida Juárez No. 39, Fraccionamiento El Mirador, C.P. 53050, un evento proselitista al que acudió el C. Andrés Manuel López Obrador, candidato a Presidente de la República por la Coalición "Juntos Haremos Historia", en el cual estuvo acompañado de las candidatas a diputadas federales por Mayoría Relativa de los Distritos 22 y 24, C.C. María Teresa Rebeca Rosa Mora Ríos y María de los Ángeles Huerta Del Río, respectivamente, así como por los candidatos a Senadores por Mayoría Relativa, del Estado de México, C.C. Delfina Gómez Álvarez e Higinio Martínez Miranda.

3.- Que, de acuerdo con la consulta realizada a la página del Instituto Nacional Electoral, específicamente en el micro sitio de Rendición de cuentas y resultado de fiscalización/ingresos y gastos reportados, el día tres de mayo de dos mil dieciocho, la C. María Teresa Rebeca Rosa Mora Ríos, ha reportado un gasto de campaña de $10,452.01 (Diez mil cuatrocientos cincuenta y dos pesos 01/100 M.N.). Cifra que no coincide con lo reportado en el formato "IC-COA" INFORME DE CAMPAÑA SOBRE EL ORIGEN, MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS, ya que del mismo se desprende como total de gastos, la cantidad de $7,446.96 (siete mil cuatrocientos cuarenta y seis pesos 96/1 00), por lo que a todas luces la legalidad es incongruente al manejar dos cifras distintas para un mismo concepto, aunado a ello y derivado de los hechos que a continuación se narran, sus gastos reportados NO coinciden con la campaña activa que está

realizando a través de propaganda de radio, tv y mantas, así como eventos políticos.

4.- Que aunado a lo anterior y de acuerdo con la consulta realizada a la página del Instituto Nacional Electoral, específicamente en el micro sitio de Rendición de cuentas y resultado de fiscalización/ingresos y gastos reportados/avisos de contratación, el día tres de mayo de dos mil dieciocho, la C. María Teresa Rebeca Rosa Mora Ríos, ha reportado 0 (cero) avisos de contratación.

5.- Que en el evento referido en el numeral 2 anterior, el C. Andrés Manuel López Obrador promovió el voto para cada uno de los candidatos que lo acompañaron, manifestando lo siguiente:

> *' ... por favor, soy respetuoso y siempre lo seré de los derechos de cada ciudadano, son libres, pero una recomendación respetuosa, si pueden voten parejo por los candidatos de la coalición Juntos Haremos Historia -aplausos-, les recomiendo mucho... la verdad que... no necesita recomendación, la maestra Delfina Gómez Álvarez, candidata a Senadora -aplausos-, Higinio Martínez, candidato a Senador -aplausos-, Tere Mora, candidata a Diputada Federal -aplausos-, María de los Ángeles Huerta, candidata a Diputada Federal -aplausos-, miren le levanto la mano a ella de manera especial ... '*

6. No obstante, una vez que concluyó el periodo para la presentación del informe de gastos de campaña, la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral no tiene reportado los gastos generados por el evento del día veinticuatro de abril del presente año, en su Sistema Integral de Fiscalización, ya que en el apartado VII. Destino de los Recursos (Gasto), del formato "IC-COA" INFORME DE CAMPAÑA SOBRE EL ORIGEN, MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS, en su numeral 3 Operativos de la Campaña, inciso l) eventos políticos, reportan solamente la cantidad de $2,193.41, siendo incongruente derivado que no ha sido el único evento político al cual ha asistido y del cual se ha visto beneficiada para la obtención del voto.

7. Por lo que se refiere al apartado VII. Destino de los Recursos (Gasto), del formato "IC-COA" INFORME DE CAMPAÑA SOBRE EL ORIGEN, MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS, en su numeral 7 'Producción de los mensajes para radio y tv', incisos a) y b), en el total de gastos, señalan las cantidades de $94.52 y $615.99, respectivamente, arrojando un total de $710.51 (setecientos diez pesos 51/100 M.N.); numeral 1 Propaganda inciso b) mantas (menores a 12 mts), es señalada la cantidad de $0.00 y numeral 8 Propaganda en vía pública, inciso f) Mantas (igual o mayor a 12 mts), se señala la cantidad de $0.00, cuando de las pruebas que se aportan a la presente queja se desprende

el despliegue de mantas en diversos puntos del Distrito 22 específicamente en la calle colina de las Termas, número 160, Colonia Bulevares de este Municipio.

Sin embargo de las pruebas que se anexan a la presente, se desprende que la C. MARÍA TERESA REBECA ROSA MORA RÍOS, en su carácter de Candidata a Diputada Federal por el principio de Mayoría Relativa del Distrito 22 de Naucalpan de Juárez, Estado de México, postulada por la Coalición "Juntos Haremos Historia", se encuentra haciendo campaña de forma activa a través de spots de radio y tv, por medio del candidato de la Coalición "Juntos Haremos Historia", a la Presidencia de la República, Andrés Manuel López Obrador, mismos que se encuentran registrados en la página:

https://portal-pautas.ine.mx/portaiPublicoRT5/app/promocionales_federales?execution=e1s1
Identificados de la siguiente manera:
Nombre: DIPUTADOS Y SENADORES Folio: RV00369-18.MP4
Nombre: SEPARAR PODER VOTA Folio: RV01259-18.MP4
Nombre: LEGISLADORES 2 Folio: RV00865-18.MP4
Nombre: LEGISLADORES B Folio: RV01001-18.MP4
Nombre: LEGISLATIVO Folio RV00664-18.MP4

De los cuales se desprende la promoción del voto a favor de la referida candidata a Diputada Federal, específicamente en el mensaje '...vota por los candidatos a Diputados y Senadores de la Coalición Juntos Haremos Historia...'

Asimismo, por lo que respecta a mantas menores a 12 mts, se ha observado que se encuentran repartidas por el Distrito 22, y derivado de lo señalado en el hecho número 7, las mismas no se han reportado ante esta autoridad.

Por lo que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 287 del Reglamento de Fiscalización, solicito verificar la veracidad de lo reportado por la candidata multicitada en la presente queja y en caso de encuadrarse la conducta en el incumplimiento de las obligaciones en materia de financiamiento y gasto por parte del sujeto obligado, en el caso particular la C. MARÍA TERESA REBECA ROSA MORA RÍOS, en su carácter de Candidata a Diputada Federal por el principio de Mayoría Relativa del Distrito 22 de Naucalpan de Juárez, Estado de México, postulada por la Coalición "Juntos Haremos Historia", se imponga la sanción correspondiente que estime esta Unidad.
(...)
Con base en lo anterior, el C. Andrés Manuel López Obrador realizó a favor de la C. MARÍA TERESA REBECA ROSA MORA RÍOS, en su carácter de Candidata a Diputada Federal por el principio de Mayoría Relativa del Distrito 22 de Naucalpan de Juárez, Estado de México, postulada por la Coalición

"Juntos Haremos Historia", actos que pueden ser constitutivos de violaciones a los Lineamientos legales vigentes en materia de fiscalización, específicamente al no reportar gastos prorrateables por beneficios personalizados en procesos electorales, al haberse solicitado de forma expresa el voto para dicha candidata, en el evento realizado el día veinticuatro de abril de dos mil dieciocho, difundiéndose su nombre, su imagen y promoviendo el voto a su favor, actualizándose con ello lo dispuesto por los artículos 29 numeral 1, fracción 11, inciso b), 32 numeral 1, inciso g), y 218 a) del Reglamento de Fiscalización y 83 numerales 2, inciso e) y 3 de la Ley General de Partidos, lo cual se aprecia mediante las siguientes evidencias:

Evento proselitista veinticuatro de abril de dos mil dieciocho
Explanada municipal, Naucalpan de Juárez, Estado de México
Andrés Manuel López Obrador

Evento proselitista veinticuatro de abril de dos mil dieciocho
Explanada municipal, Naucalpan de Juárez, Estado de México
Andrés Manuel López Obrador

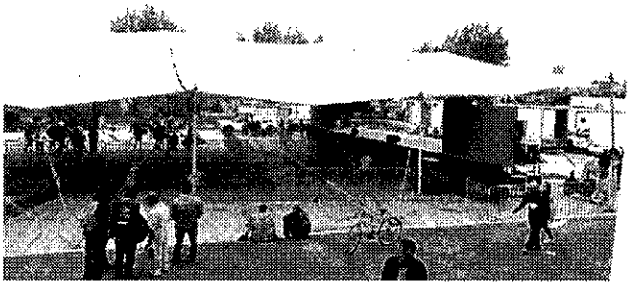

Evento proselitista veinticuatro de abril de dos mil dieciocho
Explanada municipal, Naucalpan de Juárez, Estado de México
Andrés Manuel López Obrador

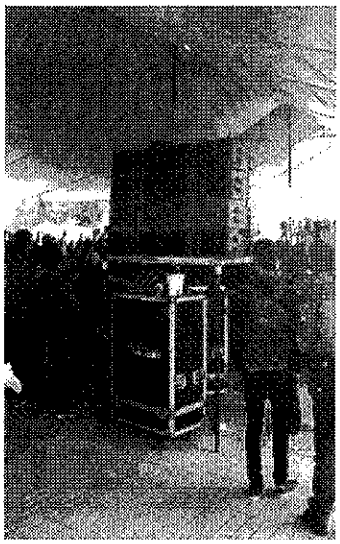

Evento proselitista veinticuatro de abril de dos mil dieciocho
Explanada municipal, Naucalpan de Juárez, Estado de México
Andrés Manuel López Obrador

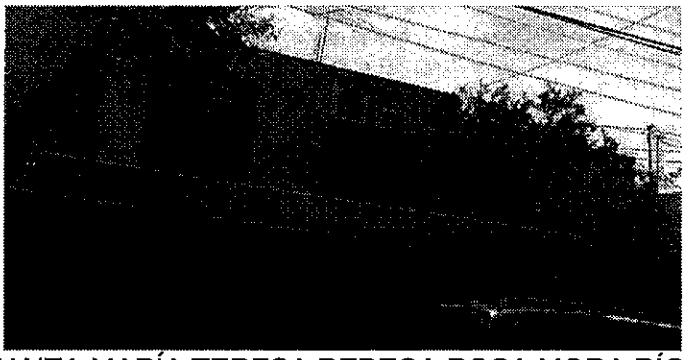

MANTA MARÍA TERESA REBECA ROSA MORA RÍOS

"TERE MORA"
Calle Colina de las Termas, número 160, Colonia Boulevares,
Naucalpan de Juárez, México

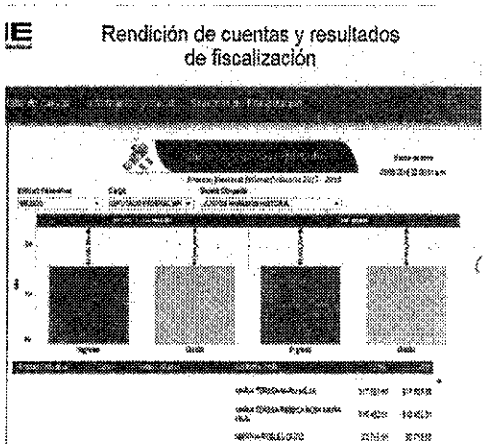

Página del INE
http://fiscalización.ine.mx
Tres de mayo de dos mil dieciocho

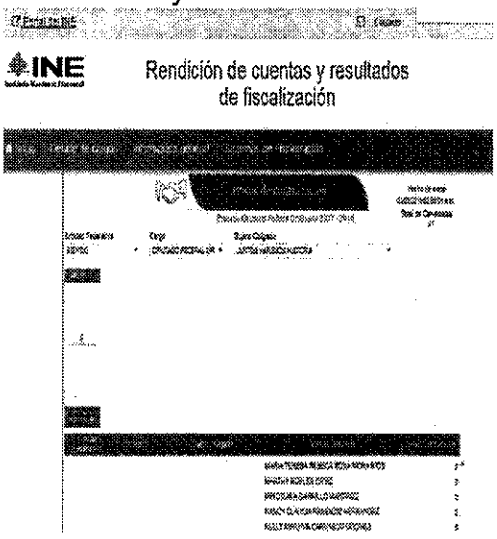

Página del INE
http://fiscalizacion.ine.mx
Tres de mayo de dos mil dieciocho

Por otra parte, resulta pertinente establecer, en principio, que la culpa in vigilando o partido garante, se actualiza cuando los partidos políticos incumplen con su calidad de garantes que tienen sobre las personas que actúan en su

ámbito de control. De tal forma, es igualmente responsable la Coalición "Juntos Haremos Historia" de la conducta de su militante.
(...)"

Pruebas ofrecidas y aportadas por la quejosa:

1. Técnicas. Consistentes en un video, fotografías, capturas de pantalla y liga electrónica.
2. Presuncional legal y humana.
3. Instrumental de actuaciones.

II. Acuerdo de admisión e inicio de procedimiento de queja. El diecisiete de mayo de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja; formar el expediente número **INE/Q-COF-UTF/118/2018**; registrarlo en el libro de gobierno; admitir a trámite y sustanciación el escrito de queja antes referido; informar al Secretario del Consejo General del Instituto y al Consejero Electoral Presidente de la Comisión de Fiscalización, el inicio del procedimiento de queja; notificar la admisión de la queja y emplazar a los sujetos denunciados; notificar la admisión de la queja al quejoso; así como publicar el acuerdo de admisión y su respectiva cédula de conocimiento en los estrados de este Instituto. (Foja 17 del expediente)

III. Publicación en estrados del acuerdo de admisión e inicio del procedimiento de queja.

a) El dieciocho de mayo de dos mil dieciocho, se fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de admisión, el inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Foja 19 del expediente)

b) El veintiuno de mayo de dos mil dieciocho, se retiraron de los estrados el citado acuerdo, la cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Foja 20 del expediente)

- **Inicio del procedimiento de queja identificado con la clave alfanumérica INE/Q-COF-UTF/119/2018 y su acumulación al procedimiento número INE/Q-COF-UTF/118/2018**

IV. Escrito de queja. El quince de mayo de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización recibió el oficio INE-JLE-MEX/UTF/246/2018 signado por el enlace de fiscalización en el Estado de México de este Instituto Nacional Electoral, por medio del cual remite el escrito presentado por el Representante propietario del Partido Acción Nacional ante la Junta Distrital Ejecutiva 24 de Naucalpan de Juárez, Estado de México, del Instituto Nacional Electoral; en contra de la C. María de los Ángeles Huerta del Río, en su carácter de candidata a Diputada Federal por el principio de mayoría relativa del Distrito 24 de Naucalpan de Juárez, Estado de México, postulada por la Coalición "Juntos Haremos Historia" conformada por los partidos políticos Morena, del Trabajo y Encuentro Social, denunciando hechos que podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos. (Fojas 22-34 del expediente).

Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados por la quejosa, así como las pruebas aportadas:

> *"1.- Que en fecha treinta de marzo de dos mil dieciocho, dio inicio la campaña electoral para elegir Diputados Federales, por lo que se autorizó un tope de gastos de campaña como lo señala el acuerdo INE/CG505/2017 "ACUERDO QUE EMITE LA COMISIÓN DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLITICOS, POR EL QUE SE PONEN A CONSIDERACIÓN DEL CONSEJO GENERAL, LOS TOPES DE GASTOS QUE PUEDEN EROGAR EN CONJUNTO LOS CANDIDATOS DE UN PARTIDO POLÍTICO, DURANTE LAS PRECAMPAÑAS ELECTORALES EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2017-2018"; por la cantidad de $1 ,432,111.00 (Un millón cuatrocientos treinta y dos mil ciento once pesos 00/100 M. N.).*
>
> *2.- Que el día veinticuatro de abril de dos mil dieciocho, se realizó en la explanada del Palacio Municipal de Naucalpan de Juárez, México, ubicado en Avenida Juárez No. 39, Fraccionamiento El Mirador, C.P. 53050, un evento proselitista al que acudió el C. Andrés Manuel López Obrador, candidato a Presidente de la República por la Coalición "Juntos Haremos Historia", en el cual estuvo acompañado de las candidatas a diputadas federales por Mayoría Relativa de los Distritos 22 y 24, C.C. María Teresa Rebeca Rosa Mora Ríos y María de los Ángeles Huerta Del Río, respectivamente, así como por los candidatos a Senadores por Mayoría Relativa, del Estado de México, C.C. Delfina Gómez Álvarez e Higinio Martínez Miranda.*
>
> *3.- Que, de acuerdo con la consulta realizada a la página del Instituto Nacional Electoral, específicamente en el micro sitio de Rendición de cuentas y resultado*

de fiscalización/ingresos y gastos reportados, el día tres de mayo de dos mil dieciocho, la C. María de los Ángeles Huerta Del Río, ha informado un gasto de campaña de $3,715.56 (Tres mil setecientos quince 56/100 M.N.). Cifra que no coincide con lo reportado en el formato "IC-COA" INFORME DE CAMPAÑA SOBRE EL ORIGEN, MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS, ya que del mismo se desprende como total de gastos, la cantidad de $710.51 (setecientos diez pesos 51/1 00), por lo que a todas luces de la legalidad es incongruente al manejar dos cifras distintas para un mismo concepto, aunado a ello y derivado de los hechos que a continuación se narran, sus gastos reportados NO coinciden con la campaña activa que está realizando a través de propaganda de radio, tv y mantas, así como eventos políticos.

4.- Que aunado a lo anterior y de acuerdo con la consulta realizada a la página del Instituto Nacional Electoral, específicamente en el micro sitio de Rendición de cuentas y resultado de fiscalización/ingresos y gastos reportados/avisos de contratación, el día tres de mayo de dos mil dieciocho, la C. María de los Ángeles Huerta Del Río, ha reportado O (cero) avisos de contratación.

5.- Que en el evento referido en el numeral 2, el C. Andrés Manuel López Obrador promovió el voto para cada uno de los candidatos que lo acompañaron, manifestando lo siguiente:

> *" .. .por favor, soy respetuoso y siempre lo seré de los derechos de cada ciudadano, son libres, pero una recomendación respetuosa, si pueden voten parejo por los candidatos de la coalición Juntos Haremos Historia aplausos-, les recomiendo mucho... la verdad que... no necesita recomendación, la maestra Delfina Gómez Álvarez, candidata a Senadora -aplausos-, Higinio Martínez, candidato a Senador -aplausos-, Tere Mora, candidata a Diputada Federal -aplausos-, María de los Ángeles Huerta, candidata a Diputada Federal -aplausos-, miren le levanto la mano a ella de manera especial .. . "*

6. No obstante, una vez que concluyó el periodo para la presentación del informe de gastos de campaña, la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral no tiene reportado los gastos generados por el evento del día veinticuatro de abril del presente año, en su Sistema Integral de Fiscalización, ya que en el apartado VII. Destino de los Recursos (Gasto), del formato "IC-COA" INFORME DE CAMPAÑA SOBRE EL ORIGEN, MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS, en su numeral 3 Operativos de la Campaña, inciso 1) eventos políticos, reportan la cantidad de $0.00.

7. Por lo que se refiere al apartado VII. Destino de los Recursos (Gasto), del formato "IC-COA" INFORME DE CAMPAÑA SOBRE EL ORIGEN, MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS, en su numeral 7 "Producción de los mensajes

para radio y tv", incisos a) y b), en el total de gastos, señalan las cantidades de $94.52 y $615.99, respectivamente, arrojando un total de $710.51 (setecientos diez pesos 51/100); numeral 1 Propaganda inciso b) mantas (menores a 12 mts), es señalada la cantidad de $0.00 y numeral 8 Propaganda en vía pública, inciso f) Mantas (igual o mayor a 12 mts), se señala la cantidad de $0.00.

Sin embargo de las pruebas que se anexan a la presente, se desprende que la C. C MARÍA DE LOS ÁNGELES HUERTA DEL RÍO, en su carácter de Candidata a Diputada Federal por el principio de Mayoría Relativa del Distrito 24 de Naucalpan de Juárez, Estado de México, postulada por la Coalición "Juntos Haremos Historia" se encuentra haciendo campaña de forma activa a través de spots de radio y tv, por medio del candidato de la Coalición "Juntos Haremos Historia", a la Presidencia de la República, Andrés Manuel López Obrador, mismos que se encuentran registrados en la página:

https://portal-pautas.ine.mx/portaiPublicoRT5/app/promocionales_federales?execution=e1s1
Identificados de la siguiente manera:
Nombre: DIPUTADOS Y SENADORES Folio: RV00369-18.MP4
Nombre: SEPARAR PODER VOTA Folio: RV01259-18.MP4
Nombre: LEGISLADORES 2 Folio: RV00865-18.MP4
Nombre; LEGISLADORES B Folio: RV01001-18.MP4
Nombre: LEGISLATIVO Folio RV00664-18.MP4

De los cuales se desprende la promoción del voto a favor de la referida candidata a Diputada Federal, específicamente en el mensaje '... vota por los candidatos a Diputados y Senadores de la Coalición Juntos Haremos Historia...'

Asimismo, por lo que respecta a mantas menores a 12 mts, se ha observado que se encuentran repartidas por el Distrito 24, y derivado de lo señalado en el hecho número 7, las mismas no se han reportado ante esta autoridad.

Por lo que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 287 del Reglamento de Fiscalización, solicito verificar la veracidad de lo reportado por la candidata multicitada en la presente queja y en caso de encuadrarse la conducta en el incumplimiento de las obligaciones en materia de financiamiento y gasto por parte del sujeto obligado, en el caso particular la C María de los Ángeles Huerta Del Río, en su carácter de Candidata a Diputada Federal por el principio de Mayoría Relativa del Distrito 24 de Naucalpan de Juárez, Estado de México, se imponga la sanción correspondiente que estime esta Unidad.
(...)

Evento proselitista veinticuatro de abril de dos mil dieciocho
Explanada municipal, Naucalpan de Juárez, Estado de México
Andrés Manuel López Obrador

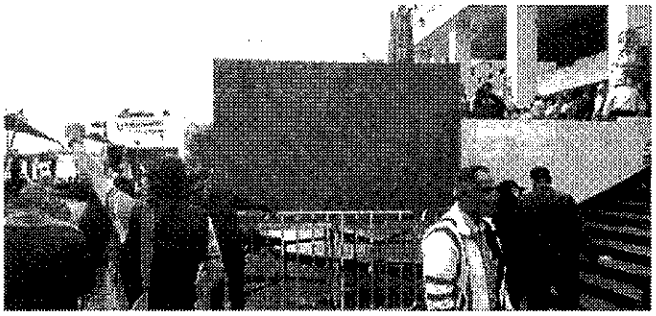

Evento proselitista veinticuatro de abril de dos mil dieciocho
Explanada municipal, Naucalpan de Juárez, Estado de México
Andrés Manuel López Obrador

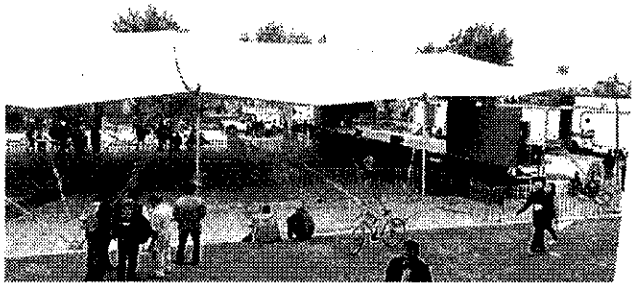

Evento proselitista veinticuatro de abril de dos mil dieciocho
Explanada municipal, Naucalpan de Juárez, Estado de México
Andrés Manuel López Obrador

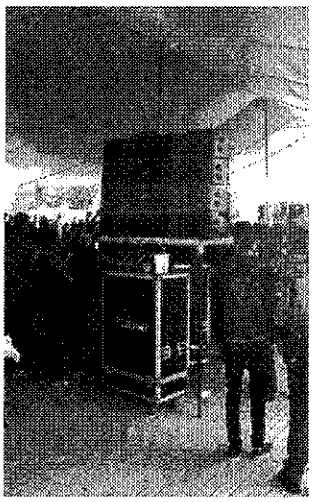

Evento proselitista veinticuatro de abril de dos mil dieciocho
Explanada municipal, Naucalpan de Juárez, Estado de México
Andrés Manuel López Obrador

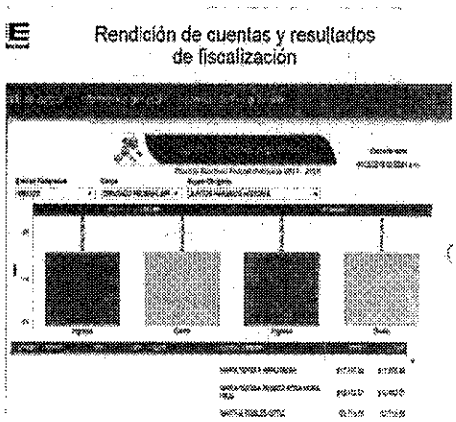

Página de INE
http://fiscalizacion.ine.mx
Tres de mayo de dos mil dieciocho

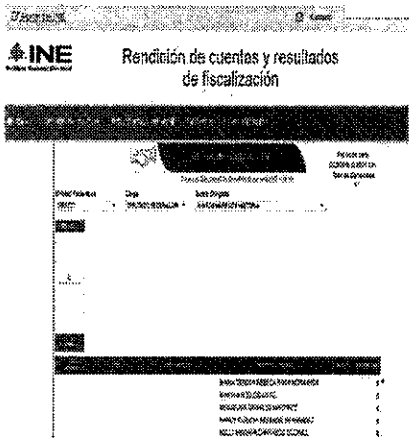

Página de INE
http://fiscalizacion.ine.mx
Tres de mayo de dos mil dieciocho.

Por otra parte, resulta pertinente establecer, en principio, que la culpa in vigilando o partido garante, se actualiza cuando los partidos políticos incumplen con su calidad de garantes que tienen sobre las personas que actúan en su ámbito de control. De tal forma, es igualmente responsable la Coalición "Juntos Haremos Historia" de la conducta de su militante.
(...)"

Pruebas ofrecidas y aportadas por la quejosa:

1. Técnicas. Consistentes en un video, fotografías, capturas de pantalla y liga electrónica.
2. Presuncional legal y humana.
3. Instrumental de actuaciones.

V. Acuerdo de admisión, inicio de procedimiento de queja y acumulación. El diecisiete de mayo de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja; formar el expediente número **INE/Q-COF-UTF/119/2018**; registrarlo en el libro de gobierno; admitir a trámite y sustanciación el escrito de queja antes referido; acumular el procedimiento identificado con la clave alfanumérica **INE/Q-COF-UTF/119/2018** al expediente primigenio número **INE/Q-COF-UTF/118/2018,** a efecto de que se identifiquen con el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/118/2018 y su acumulado INE/Q-COF-UTF/119/2018**; informar al Secretario del Consejo General del Instituto y al Consejero Electoral Presidente de la Comisión de Fiscalización, el inicio del procedimiento de queja y acumulación; notificar la admisión de la queja,

acumulación y emplazar a los sujetos denunciados; notificar la admisión de la queja y acumulación al quejoso; publicar el acuerdo de admisión y su respectiva cédula de conocimiento en los estrados de este Instituto; así como glosar los autos del expediente acumulado, al principal; es decir, el expediente **INE/Q-COF-UTF/119/2018** al expediente **INE/Q-COF-UTF/118/2018**. (Fojas 35-36 del expediente)

VI. Publicación en estrados del acuerdo de admisión e inicio del procedimiento de queja.

a) El dieciocho de mayo de dos mil dieciocho, se fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de admisión, inicio del procedimiento de mérito, la acumulación de ambos expedientes, así como la respectiva cédula de conocimiento. (Foja 38 del expediente)

b) El veintiuno de mayo de dos mil dieciocho, se retiraron de los estrados el citado acuerdo, la cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Foja 39 del expediente)

VII. Notificación de los inicios de los procedimientos de queja y acumulación al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veintidós de mayo de dos mil dieciocho, mediante el oficio INE/UTF/DRN/29421/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio de los procedimientos de mérito y acumulación. (Fojas 42-43 del expediente)

VIII. Notificación de los inicios de los procedimientos de queja y acumulación al Consejero Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El veintidós de mayo de dos mil dieciocho, mediante el oficio INE/UTF/DRN/29423/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio de los procedimientos de mérito y acumulación. (Fojas 40-41 del expediente)

IX. Notificación de los inicios de los procedimientos de queja y acumulación al Partido Acción Nacional. El veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/30206/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización, notificó al Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, el inicio de los procedimientos de mérito y acumulación. (Fojas 70-71 del expediente).

X. Notificación de la admisión del escrito de queja y emplazamiento al Partido Morena, integrante de la coalición "Juntos Haremos Historia".

a) El veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/30203/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Representante Propietario del Partido Morena ante el Consejo General de este Instituto, la admisión de los escritos de queja, el inicio de los procedimientos administrativos sancionadores de mérito, la acumulación del expediente INE/Q-COF-UTF/119/2018 al primigenio INE/Q-COF-UTF/118/2018 y se le emplazó para que en un plazo de cinco días naturales, contestara por escrito lo que considerara pertinente, expusiera lo que a su derecho conviniera, así como para que ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones. (Fojas 72-73 del expediente)

b) Al respecto a la fecha de elaboración de la presente Resolución no se ha recibido respuesta alguna.

XI. Notificación de la admisión del escrito de queja y emplazamiento al Partido del Trabajo, integrante de la coalición "Juntos Haremos Historia".

a) El veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/30204/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General de este Instituto, la admisión de los escritos de queja, el inicio de los procedimientos administrativos sancionadores de mérito, la acumulación del expediente INE/Q-COF-UTF/119/2018 al primigenio INE/Q-COF-UTF/118/2018 y se le emplazó para que en un plazo de cinco días naturales, contestara por escrito lo que considerara pertinente, expusiera lo que a su derecho conviniera, así como para que ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones. (Fojas 74-75 del expediente)

b) El primero de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio número REP-PT-INE-PVG-165/2018, el citado Representante, dio contestación al emplazamiento formulado, mismo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente del mismo y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por dicho instituto político. (Fojas 76-172 del expediente)

"(...)
Por cuanto hace al procedimiento de queja que nos ocupa, en cuanto a denunciar hechos que se consideran podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, consistentes en la presunta omisión del reporte de un evento, mantas y la producción de spots para radio y televisión en el marco del Proceso Electoral Federal 2017-2018 de la candidata a Diputada Federal por el principio de mayoría relativa del Distrito 22 de Naucalpan de Juárez, Estado de México la C. María Teresa Rebeca Rosa Mora Ríos de la coalición "Juntos Haremos Historia" conformada por los partidos Morena, del Trabajo y Encuentro Social, me permito manifestar lo siguiente:
PRIMERO.- *Que el veintidós de diciembre de dos mil diecisiete, en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral se aprobó la Resolución identificada con la clave alfanumérica INE/CG634/2017, respecto de la solicitud de registro del convenio de coalición parcial denominada "Juntos Haremos Historia" para postular candidatura a presidente de los Estados Unidos Mexicanos, sesenta y dos fórmulas de candidaturas a senadores por el principio de mayoría relativa y doscientos noventa y dos fórmulas de candidaturas a diputados por el principio de mayoría relativa, presentado por el Partido del Trabajo, y por los Partidos Políticos Nacionales denominados Morena y Encuentro Social, para contender bajo esa modalidad en el Proceso Electoral Federal 2017-2018 y que se anexa en copia simple al presente ocurso.*
(...)
Para efectos del registro en la contabilidad de cada uno de los Partidos Políticos integrantes de la Coalición, así como para la integración de los respectivos informes anuales de los propios Partidos, el total de los ingresos conformado por las aportaciones en especie recibidas por los candidatos de la Coalición, de la elección de que se trate, las aportaciones por éstos efectuadas para sus campañas y los ingresos recibidos por concepto de rendimientos financieros de las cuentas bancarias, será contabilizado por el ***Consejo de Administración,*** *con el objeto de que al final de las campañas electorales, se aplique entre los Partidos Políticos que conforman la Coalición, el monto remanente que a cada uno le corresponda, conforme a las reglas establecidas en el presente instrumento jurídico."*
Como se desprende del análisis de la Cláusula Novena del Convenio de Coalición Parcial "Juntos Haremos Historia", el órgano facultado para llevar la administración de las finanzas de la coalición "Juntos Haremos Historia" es el Comité de Administración de la coalición, y que en las decisiones del mismo Comité de Administración el partido político MORENA tendrá la votación ponderada del 60%.
Lo anterior, se traduce simplemente que en el reporte de gasto de campaña el partido político MORENA será el responsable ante la autoridad fiscalizadora del Instituto Nacional Electoral.
(...)

En este orden de ideas, aún y cuando se tiene la obligación de reportar los gastos de campaña por períodos de treinta días también lo es, que en la etapa de fiscalización existe un período de cinco días para que los partidos políticos presenten las aclaraciones o rectificaciones que considere pertinentes derivado del oficio de errores y omisiones; por lo que el proceso de presentar informes y posterior fiscalización de los mismos aún no ha concluido. Por lo que esta representación considera infundada la queja del promovente toda vez que no son hechos definitorios, ya que estos siguen un proceso según la norma electoral vigente.

No obstante lo anterior, Ad Cautelam manifestamos lo siguiente:

Por cuanto hace a todos y cada uno de los gastos, erogaciones y actos de campaña que el quejoso pretende atribuir a la denunciada, desde este momento desconocemos los mismos y los negamos en los términos en que pretenden ser atribuidos a los suscritos de manera dolosa y subjetiva por el accionante.

Por cuanto hace a la presunta omisión de reporte de gastos de campaña, se hace notar a esta autoridad que tal afirmación del quejoso deviene infundada pues todos y cada uno de los ingresos y erogaciones fueron o serán reportados en el momento procesal oportuno ante la Unidad Técnica de Fiscalización y a través del SIF.

(...)

En el informe de gastos de campaña que se presentará en los plazos establecidos en la normatividad electoral en materia de rendición de cuentas, ***contendrá los elementos de los ingresos y egresos*** *realizados durante la campaña electoral de la alcaldía, lo cual obra dicha etapa aún no ha concluido y se hará del conocimiento de la Unidad Técnica Fiscalización del INE que es la autoridad facultada para fiscalizar y emitir el Dictamen y resolución correspondiente a gastos de campaña.*

(...)

A fin de acreditar lo anterior, ofrecemos las siguientes pruebas:

1. DOCUMENTAL PÚBLICA: *Copia simple de la RESOLUCIÓN INE/CG634/2017 DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO DEL CONVENIO DE COALICIÓN PARCIAL DENOMINADA "JUNTOS HAREMOS HISTORIA "PARA POSTULAR CANDIDATURA A PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SESENTA Y DOS FÓRMULAS DE CANDIDATURAS A SENADORES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS FÓRMULAS DE CANDIDATURAS A DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, PRESENTADO POR EL PARTIDO DEL TRABAJO, Y POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES DENOMINADOS MORENA Y ENCUENTRO SOCIAL, PARA CONTENDER BAJO ESA MODALIDAD EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2017-2018.*

2. DOCUMENTAL PÚBLICA: *Copia simple del ANEXO UNO, referenciado en el numeral PRIMERO de la Resolución INE/CG634/2017.*

*3. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES:** Que se hace consistir en todas y cada una de las actuaciones que se hagan para el caso y que beneficien a mí representado, esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos y agravios expresados por los partidos ocurrentes.*
*4. **PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA:** Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos y agravios expresados. Se ofrece con el fin de demostrar la veracidad de todos y cada uno de los argumentos esgrimidos en la presente.*
Pruebas que se relacionan con todo y cada uno de los argumentos vertidos en el presente escrito, por lo que solicitamos que sean admitidas para su desahogo.
(...)"

XII. Notificación de la admisión del escrito de queja y emplazamiento al Partido Encuentro Social, integrante de la coalición "Juntos Haremos Historia".

a) El veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/30205/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Representante Propietario del Partido Encuentro Social ante el Consejo General de este Instituto, la admisión de los escritos de queja, el inicio de los procedimientos administrativos sancionadores de mérito, la acumulación del expediente INE/Q-COF-UTF/119/2018 al primigenio INE/Q-COF-UTF/118/2018 y se le emplazó para que en un plazo de cinco días naturales, contestara por escrito lo que considerara pertinente, expusiera lo que a su derecho conviniera, así como para que ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones. (Fojas 173-174 del expediente)

b) El primero de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio número ES/CDN/INE-RP/416/2018, el citado Representante, dio contestación al emplazamiento formulado, mismo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente del mismo y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por dicho instituto político. (Fojas 175-179 del expediente)

"(...)
En cuanto a lo que refieren los quejosos, respecto de la presunta omisión del reporte de un evento, mantas y producción de spot para radio y televisión en el marco del proceso Electoral Federal 2017-2018, se manifiesta lo siguiente:

Por principio, es de referir que si bien es cierto que mi representada ENCUENTRO SOCIAL, formó una coalición con los Partidos Políticos Nacionales: MORENA, y del TRABAJO, también es que el evento, mantas y producción de spot para radio y televisión a los que hacen referencia los quejosos, es de referir que mi representado no figuro en la realización del evento en comento, ni en la producción de spot para radio y televisión, por lo que no realizó ningún gasto, respecto del mencionado evento, por lo que no se le puede reprochar conducta alguna. Tal y como se corrobora con el oficio número PES/CDN/CAF/189/2018.

Por otro lado, en la CLAUSULA NOVENA del referido instrumento, se especifica que el Consejo de Administración estará integrada por un miembro designado por cada uno de los partidos integrantes de la coalición.

No obstante cada partido político es responsable de la comprobación de gastos en el porcentaje que finalmente aporten.

Asimismo en la referida CLAUSULA NOVENA, se estableció que en el supuesto caso de que no se observe puntualmente la presente disposición, cada Partido Político, de forma individual, responderá de las sanciones que imponga la autoridad electoral fiscalizadora.
(...)"

XIII. Notificación de la admisión del escrito de queja y emplazamiento a la C. María Teresa Rebeca Rosa Mora Ríos, candidata a Diputada Federal postulada por la coalición "Juntos Haremos Historia".

a) El treinta de mayo de dos mil dieciocho, mediante oficio INE-JD22-MEX/VE/389/2018, la 22 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de México, notificó a la C. María Teresa Rebeca Rosa Mora Ríos, candidata a Diputada Federal por el Distrito 22 de Naucalpan de Juárez, Estado de México postulada por la coalición "Juntos Haremos Historia", la admisión de los escritos de queja, el inicio de los procedimientos administrativos sancionadores de mérito, la acumulación del expediente INE/Q-COF-UTF/119/2018 al primigenio INE/Q-COF-UTF/118/2018 y se le emplazó para que en un plazo de cinco días naturales, contestara por escrito lo que considerara pertinente, expusiera lo que a su derecho conviniera, así como para que ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones. (Fojas 191-193 del expediente)

b) El tres de junio de dos mil dieciocho, mediante escrito sin número, la C. MaríaTeresa Rebeca Rosa Mora Ríos, candidata a Diputada Federal postulada por la coalición "Juntos Haremos Historia", dio contestación al emplazamiento

formulado, mismo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente del mismo y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por dicho instituto político. (Fojas 195-207 del expediente)

"(...)

CONTESTACION A LOS HECHOS

El marcado como número 1 es un hecho notorio y cierto.

El hecho marcado como número 2 es un hecho notorio y cierto.

El hecho marcado como número 3, son manifestaciones dolosas y de mala fe que pretenden sorprender la buena fe de esta Unidad Técnica de Fiscalización, el quejoso manifiesta "Que de acuerdo con la consulta realizada la página del Instituto Nacional Electoral, específicamente en el micro sitio de rendición de cuentas y el resultado de fiscalización/ingresos y gastos reportados el día 3 mayo 2018 la C. María Teresa Rebeca Rosa Mora Ríos ha informado un gasto de campaña de $10,452. 01, (Diez mil cuatrocientos cincuenta y dos pesos 01/100 M.N.) cifra que no coincide con lo reportado en el formato IC-COA informe de campaña sobre el origen, monto y destino de los recursos, ya que del mismo se desprende como total de gastos, la cantidad de $7, 446.96, (Siete mil cuatrocientos cuarenta y seis pesos 96/100 M.N) por lo que a todas luces de la legalidad es incongruente al manejar dos cifras distintas para un mismo concepto..." lo que omite declarar el hoy quejoso es que la fecha de consulta respecto del formato IC- COA informe de campaña sobre el origen, monto y destino de los recursos es anterior a la consulta realizada en la página del INE como de las propias pruebas aportadas por el quejoso se puede apreciar y por supuesto que al transcurrir más tiempo los gastos de campaña tienden a subir, algo que lo debe de saber quién firma la queja al haber un excesivo gasto de campaña por parte de su candidato.

Además de tener en claro que la información obtenida data del 03 de mayo del 2018, es decir sin encontrarse la información actualizada.

A mayor abundamiento esta unidad de fiscalización si cuenta con los reportes de prorrateo por concepto de producción de spots de Radio y Televisión, pero además consta en los propios informes que aporta la quejosa, es por ello que se insiste que la presente queja es a todas luces frívola e improcedente.

El hecho marcado como número 5 es un hecho notorio y cierto.

El hecho marcado como número 6 es un hecho narrado de manera dolosa, porque el proceso de rendición de cuentas de la primera etapa aún no concluye, toda vez que se están haciendo ajustes y estamos en espera del oficio de errores y omisiones.

El hecho marcado con el numero 7 es frívolo toda vez que son apreciaciones de la parte quejosa, toda vez que como se ha acreditado ante esta unidad técnica, si se ha prorrateado la producción de spots de radio y televisión y la manta ubicada en la calle de Termas 160 fue colocada hasta el mes de mayo.

CONTESTACIÓN AL APARTADO DE CONSIDERACIONES DE DERECHO

En relación a la fundamentación esgrimida por el quejoso la misma es incompleta y omite considerar todo el fundamento jurídico del Reglamento de Fiscalización y sus etapas procesales, como en la que nos encontramos.

A efecto de acreditar lo manifestado en el presente escrito de contestación me permito ofrecer los siguientes medios de convicción.

P R U E B A S

1. *LA DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en el informe de periodo 1 (Etapa normal), el cual se ofrece, pero no se exhibe, ya que obra en poder de esa Unidad Técnica de Fiscalización.*
2. *LA DOCUMENTAL PÚBLICA, Consistente en el permiso de colocación de mantas otorgado por el C. Ramón Cerda Pons, de la calle Colina de las Termas 160 de fecha 3 de mayo de 2018.*

3. *LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, en todo lo que favorezca a mis intereses presentes y futuros.*

4. *LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, en los mismos términos de la probanza anterior.*

(...)"

XIV. Notificación de la admisión del escrito de queja y emplazamiento a la C. María de los Ángeles Huerta del Río, candidata a Diputada Federal postulada por la coalición "Juntos Haremos Historia".

a) El treinta de mayo de dos mil dieciocho, mediante oficio INE-JDE24-MEX/VE/VS/1878/18, la 24 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de México, notificó a la C. María de los Ángeles Huerta del Río, candidata a Diputada Federal por el Distrito 24 de Naucalpan de Juárez, Estado de

México postulada por la coalición "Juntos Haremos Historia", la admisión de los escritos de queja, el inicio de los procedimientos administrativos sancionadores de mérito, la acumulación del expediente INE/Q-COF-UTF/119/2018 al primigenio INE/Q-COF-UTF/118/2018 y se le emplazó para que en un plazo de cinco días naturales, contestara por escrito lo que considerara pertinente, expusiera lo que a su derecho conviniera, así como para que ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones. (Fojas 212-214 del expediente)

b) El dos de junio de dos mil dieciocho, mediante escrito sin número, la C. María de los Ángeles Huerta del Río, candidata a Diputada Federal postulada por la coalición "Juntos Haremos Historia", dio contestación al emplazamiento formulado, mismo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente del mismo y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por dicho instituto político. (Fojas 216-240 del expediente)

"(...)

CONTESTACION A LOS HECHOS

El marcado como número 1 es un hecho notorio y cierto.

El hecho marcado como número 2 es un hecho notorio y cierto.

El hecho marcado como número 3, son manifestaciones dolosas y de mala fe que pretenden sorprender la buena fe de esta Unidad Técnica de Fiscalización, el quejoso manifiesta "Que de acuerdo con la consulta realizada la página del Instituto Nacional Electoral, específicamente en el micro sitio de rendición de cuentas y el resultado de fiscalización/ingresos y gastos reportados el día 3 mayo 2018 la C. María de los Ángeles Huerta del Río ha informado un gasto de campaña de $3,715. 56, (Tres mil setecientos quince pesos 56/100 M.N.) cifra que no coincide con lo reportado en el formato IC-COA informe de campaña sobre el origen, monto y destino de los recursos, ya que del mismo se desprende como total de gastos, la cantidad de $710.51, (Setecientos diez pesos 51/100 M.N.) por lo que a todas luces de la legalidad es incongruente al manejar dos cifras distintas para un mismo concepto..." lo que omite declarar el hoy quejoso es que la fecha de consulta respecto del formato IC-COA informe de campaña sobre el origen, monto y destino de los recursos es anterior a la consulta realizada en la página del INE como de las propias pruebas aportadas por el quejoso se puede apreciar y por supuesto que al transcurrir más tiempo los gastos de campaña tienden a subir, algo que lo debe de saber quién firma la queja al haber un excesivo gasto de campaña por parte de su candidato.

El hoy quejoso tan actúa de mala fe que supone que los gastos reportados no coinciden con la campaña activa que está realizando la suscrita, a través de propaganda de radio tv y mantas, así como eventos políticos, toda vez que por una parte manifiesta que efectivamente se ha reportado erogaciones en el rubro de producción de los mensajes para radio y tv pero por la otra manifiesta que los mismos a su consideración no coinciden con la campaña activa que estoy desplegando, si no fuera porque estas manifestaciones las hace en un escrito de queja, le agradecería el reconocimiento al esfuerzo y a la capacidad que ha tenido la coalición juntos haremos historia, por conducto de su servidora de impactar en los electores, con escasos recursos, para el quejoso tal vez sea increíble, pues su candidato a pesar de los cuantiosos recursos destinados a su promoción, no impacta, la gente no reconoce su candidato y mucho menos está dispuesta a votar por él, todo lo contrario a lo que ocurre en mi campaña y en la de todos los candidatos de la coalición juntos haremos historia, estamos demostrando de que hay otra forma de hacer campaña, tratando a nuestros electores como gente adulta, pensante, convenciéndola y no como si se tratara de un producto de moda.

El hecho marcado como número 4 es un hecho notorio y cierto, las campañas deben de ser un ejercicio de convencimiento y de participación ciudadana informada y responsable, algo que el quejoso ha olvidado por eso le parece increíble, pero precisamente ese es el cambio que México necesita.

El hecho marcado como número 5 es un hecho notorio y cierto y sin embargo es importante que recalcar que el evento se desarrolló en territorio del Distrito Electoral 22, en donde el mensaje y la intención del voto por parte de los asistentes no puede generar una relación de causalidad, porque insisto no fue dentro la circunscripción territorial donde la suscrita participa. Es decir, los electores se corresponden a un Distrito diferente por el cual estoy participando.

Además, tal y como lo reconoce de manera implícita el quejoso, la suscrita no tomo la palabra y no había propaganda mía. En tal sentido no fui beneficiaria del referido evento, ni por la normatividad, podía participar en el prorrateo.

El hecho marcado como número 6 es cierto, no obstante, es precisamente en este hecho concatenado con el hecho anterior donde el quejoso de manera dolosa presenta la queja de mérito de manera frívola, en términos de lo expuesto por el artículo 440 de la ley General de instituciones y procedimientos electorales en su número del primero inciso e) fracción III, aquellas que se refieran a hechos que no constituyen una falta o violación electoral, lo cual acontece en el presente caso, toda vez que de conformidad con lo establecido en el artículo 32, número dos, incisos g) e i) del reglamento de fiscalización, el elemento determinar sobre el beneficio de la publicidad de los candidatos es el ámbito geográfico en el que se ejerció recurso, en tal sentido para conocimiento del representante del partido Acción Nacional ante la junta distrital ejecutiva 24 de Naucalpan de Juárez, el edificio que ocupa el palacio

municipal territorialmente se ubica dentro del Distrito 22 Federal relativo al municipio de Naucalpan de Juárez, es decir el evento de nuestro candidato a la presidencia Andrés Manuel López Obrador no fue dentro de mi circunscripción.
(...)
El hecho marcado como número 7, el quejoso manifiesta que existen diversos spots de radio y televisión por medio de los cuales se comparte el mensaje "vota por los candidatos a diputados y senadores de la coalición juntos haremos historia" y en síntesis, él considera que hay gastos que no se han reportado, siendo una apreciación personal, dolosa y de mala fe, en virtud de que en la misma documentación que acompaña su escrito tiene especificado el gasto centralizado respecto de la producción de los mensajes para radio y televisión, es importante precisar que el motivo de la presente queja, no es una violación a la normatividad electoral, sino al desconocimiento del promovente respecto de la normatividad, pero también desconocimiento de una forma austera y racional de hacer campaña. Tal es su desconocimiento de la normatividad electoral que termina solicitando verificar la veracidad de lo reportado por la suscrita, si no fuera una obligación de la unidad técnica de fiscalización.

En su escrito menciona que por lo que respecta a mantas menores a 12 m, se ha observado que se encuentran repartidas por el Distrito 24, y derivado de lo señalado en el hecho número siete, las mismas no se han reportado ante esta autoridad, el promovente nuevamente insiste en omitir el cumplimiento al artículo 29 del reglamento de procedimientos sancionadores en materia de fiscalización, al omitir de forma deliberada la descripción de las circunstancias de modo tiempo y lugar y más aún tampoco realiza una narración clara de los hecho y se basa su queja en decir que hay mantas repartidas no precisa quienes las repartieron cuándo y en dónde, el problema de no ser claro es que también se pudiera entender que hay mantas colocadas en diversos domicilios, pero nuevamente el promovente es incapaz de precisar algún dato en concreto o siquiera de aportar alguna prueba respecto de su dicho, es por ello que al ser una afirmación que no aporta ningún elemento por el cual se tuvieran elementos para corroborar o negar el hecho es que me deja en total estado de indefensión, en tal sentido la resolución no puede ser sancionatoria de conformidad con la siguiente jurisprudencia:
(...)

P R U E B A S

1. *LA DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en el informe de periodo 1 (Etapa normal), el cual se ofrece, pero no se exhibe, ya que obra en poder de esa Unidad Técnica de Fiscalización.*

2. *LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, en todo lo que favorezca a mis intereses presentes y futuros.*

3. *LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, en los mismos términos de la probanza anterior.*

(...)"

XV. Solicitud de Información al Director de Servicios Legales de la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral.

a) El dieciocho de mayo de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/387/2018, la Dirección de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización, solicitó al Director de Servicios Legales de la Dirección Jurídica de este Instituto, la identificación y búsqueda en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores (SIIRFE) de los domicilios de las C.C. María Teresa Rebeca Rosa Ríos y María de los Ángeles Huerta del Río y en caso de resultar positiva dicha búsqueda, expidiera y remitiera copias de las capturas de pantalla de la búsqueda realizada en dicho sistema de los datos respecto al nombre y domicilio de las ciudadanas en comento. (Fojas 44-45 del expediente)

b) El veintidós de mayo del año en curso, mediante oficio INE/DJ/DSL/SSL/12903/2018, el citado Director dio contestación a lo solicitado. (Fojas 46-48 del expediente)

XVI. Solicitud del ejercicio de la función de la Oficialía Electoral a la Encargada del Despacho de la Dirección del Secretariado de la Secretaria Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

a) El veintidós de mayo de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/30006/2018, la Dirección de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización, solicitó a la Encargada del Despacho de la Dirección del Secretariado de la Secretaria Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral verificar o dar fe de la existencia, características y contenido de la manta denunciada que presuntamente se encuentra colocada en calle Colina de las Termas número 160, Colonia Boulevares, en Naucalpan de Juárez, Estado de México, y que supuestamente beneficia a la citada candidata a Diputada Federal, la C. María Teresa Rebeca Rosa Mora Ríos; remitiendo copia del acta circunstanciada y en su caso, anexos respectivos, levantados con motivo de la diligencia realizada, dando cuenta de manera sucinta de la existencia o no de la propaganda, así como de sus características y contenido. (Foja 49-50 del expediente)

b) El treinta de mayo de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/DS/1841/2018, la citada Encargada de Despacho de la Dirección del Secretariado, remitió el acta circunstanciada AC34/INE/MEX/JDE22/24-05-18. (Fojas 55-58 del expediente)

XVII. Solicitud de Información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la Unidad Técnica de Fiscalización.

a) El veintidós de mayo de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/405/2018, la Dirección de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización, solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, si fue reportado en la agenda de eventos de las candidatas a Diputadas Federales denunciadas el evento presuntamente realizado el veinticuatro de abril de dos mil dieciocho, en la explanada del Palacio Municipal de Naucalpan de Juárez, Estado de México; señalara si el evento referido fue objeto de visita de verificación por parte de esta autoridad; en caso afirmativo, remitiera copia del acta de visita verificación correspondiente; informara si la manta presuntamente colocada en el periodo de campaña en calle Colina de las Termas, número 160, Colonia Boulevares, Naucalpan de Juárez, Estado de México, fue reportada en el informe de campaña presentado por la coalición "Juntos Haremos Historia"; señalara si obra constancia en el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos (SIMEI) respecto de la manta referida; en caso afirmativo, remitiera la impresión del ticket en la que obre el monitoreo realizado a dicha manta; en su caso, informara si el evento y manta anteriormente señalados, fueron motivo de observación en el oficio de errores y omisiones emitido respecto al primer informe presentado por la citada la coalición "Juntos Haremos Historia", respecto a sus candidatas a Diputadas Federales denunciadas; señalara si obra constancia en el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos (SIMEI) respecto de lonas y mantas detectadas a favor de las candidatas denunciadas y en caso afirmativo, remitiera la impresión de los tickets correspondientes; informara si la coalición "Juntos Haremos Historia", reportó mantas y lonas en los informes de campaña presentados respecto a las candidatas referidas; en caso afirmativo, remitiera copia de las pólizas con su respectiva documentación soporte; e informara si la coalición "Juntos Haremos Historia", reportó en los informes de campaña el gasto correspondiente por la producción de los promocionales o spots que se mencionan en el oficio de mérito. (Fojas 59-61 del expediente)

b) El primero de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DA/2122/2018, la citada Dirección de Auditoría dio contestación a lo solicitado. (Fojas 62-66 del expediente).

XVIII. Razón y Constancia.

a) El veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización emitió razón y constancia respecto de la búsqueda de los spots o promocionales denunciados que se mencionan a continuación: "DIPUTADOS Y SENADORES" con número de folio RV000369-18.MP4, "SEPARAR PODER VOTA" con número de folio RV01259-18.MP4, "LEGISLADORES 2" con número de folio RV00865-18.mp4, "LEGISLADORES B" con número de folio RV01001-18.MP4 y "LEGISLATIVO" con número de folio RV00664-18.MP4; dicha búsqueda se realizó ingresando a la dirección electrónica https://portal-pautas.ine.mx/portalPublicoRT5/app/promocionlaes_federales?execution=e1s1, y se procedió a buscar las pautas denunciadas, obteniendo como resultado que son spots o promocionales del partido Morena. (Fojas 67-69 del expediente)

b) El cinco de junio de dos mil dieciocho, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización emitió razón y constancia respecto de la búsqueda en la página electrónica https://cartografia.ife.org.mx/ a fin de identificar el Distrito Electoral federal que corresponde a la explanada del Palacio Municipal de Naucalpan de Juárez, México, ubicado en Avenida Juárez No 39, Fraccionamiento El mirador, C.P. 53050; obteniendo como resultado que se encuentra ubicado en el Distrito Electoral federal 22 del Estado de México. (Fojas 241-242 del expediente)

c) El cinco de junio de dos mil dieciocho, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización emitió razón y constancia respecto de la búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización, con el propósito de descargar el catálogo auxiliar de la agenda de eventos, así como el reporte mayor de los catálogos auxiliares de la agenda de eventos de los candidatos antes mencionados registrados a la fecha por parte de la coalición "Juntos Haremos Historia", integrada por los partidos Morena, del Trabajo y Encuentro Social, respecto de su candidato a la presidencia de la República Andrés Manuel López Obrador, sus candidatos al Senado de la República, los CC. Delfina Gómez Álvarez e Higinio Martínez Miranda, así como la candidata a la Diputación Federal, la C. María Teresa Rebeca Rosa Mora Ríos, en el Proceso Electoral Federal 2017-2018, con motivo del evento realizado el veinticuatro de abril del año en curso, en la explanada municipal de Naucalpan de Juárez, Estado de México. (Fojas 243-247 del expediente)

XIX. Notificación de Alegatos al Partido Acción Nacional.

a) El siete de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio número INE/UTF/DRN/32048/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, el proveído que acordó declarar abierta la etapa de alegatos, para que, en un plazo de setenta y dos horas, contadas a partir de que recibiera la notificación respectiva, manifestara por escrito los alegatos que considerara convenientes. (Foja 253 del expediente).

b) Al respecto, a la fecha de elaboración de la presente Resolución no se ha recibido respuesta alguna.

XX. Notificación de Alegatos a Morena, integrante de la coalición "Juntos Haremos Historia".

a) El siete de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio número INE/UTF/DRN/32049/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Representante Propietario del Partido Morena ante el Consejo General de este Instituto, el proveído que acordó declarar abierta la etapa de alegatos, para que, en un plazo de setenta y dos horas, contadas a partir de que recibiera la notificación respectiva, manifestara por escrito los alegatos que considerara convenientes. (Foja 254 del expediente).

b) Al respecto, a la fecha de elaboración de la presente Resolución no se ha recibido respuesta alguna.

XXI. Notificación de Alegatos al Partido del Trabajo, integrante de la coalición "Juntos Haremos Historia".

a) El siete de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio número INE/UTF/DRN/32050/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General de este Instituto, el proveído que acordó declarar abierta la etapa de alegatos, para que, en un plazo de setenta y dos horas, contadas a partir de que recibiera la notificación respectiva, manifestara por escrito los alegatos que considerara convenientes. (Foja 255 del expediente).

b) El ocho de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio número REP-PT-INE-PVG-179/2018, el citado Representante, presentó sus alegatos. (Fojas 256-274 del expediente).

XXII. Notificación de Alegatos al Partido Encuentro Social, integrante de la coalición "Juntos Haremos Historia".

a) El siete de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio número INE/UTF/DRN/32051/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Representante Propietario del Partido Encuentro Social ante el Consejo General de este Instituto, el proveído que acordó declarar abierta la etapa de alegatos, para que, en un plazo de setenta y dos horas, contadas a partir de que recibiera la notificación respectiva, manifestara por escrito los alegatos que considerara convenientes. (Foja 275 del expediente).

b) El ocho de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio número ES/CDN/INE-RP/467/2018, el citado Representante, presentó sus alegatos. (Fojas 276-277 del expediente).

XXIII. Notificación de Alegatos a la C. María Teresa Rebeca Rosa Mora Ríos, candidata a Diputada Federal postulada por la coalición "Juntos Haremos Historia".

a) El ocho de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio número INE-JDE22-MEX/VE/464/2018, la Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, notificó a la C. María Teresa Rebeca Rosa Mora Ríos, candidata a Diputada Federal postulada por la coalición "Juntos Haremos Historia", el proveído que acordó declarar abierta la etapa de alegatos, para que, en un plazo de setenta y dos horas, contadas a partir de que recibiera la notificación respectiva, manifestara por escrito los alegatos que considerara convenientes. (Fojas 280-281 del expediente).

b) Al respecto, a la fecha de elaboración de la presente Resolución no se ha recibido respuesta alguna.

XXIV. Notificación de Alegatos a la C. María de los Ángeles Huerta del Río, candidata a Diputada Federal postulada por la coalición "Juntos Haremos Historia".

a) El trece de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio número INE-JDE24-MEX/VE/VS/2055/18, la Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, notificó a la C. María Teresa Rebeca Rosa Mora Ríos, candidata a Diputada Federal postulada por la coalición "Juntos Haremos Historia", el proveído que acordó declarar abierta la etapa de alegatos, para que, en un plazo de setenta y dos horas, contadas a partir de que recibiera la notificación respectiva, manifestara por escrito los alegatos que considerara convenientes. (Fojas 286-287 del expediente).

b) Al respecto, a la fecha de elaboración de la presente Resolución no se ha recibido respuesta alguna.

XXV. Cierre de Instrucción. El quince de junio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente.

XXVI. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, que fue aprobado en la Décimo Sexta Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización, celebrada el dieciocho de junio de dos mil dieciocho, por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales presentes, integrantes de dicha Comisión: las Consejeras Electorales Lic. Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Dra. Adriana Margarita Favela Herrera, y los Consejeros Electorales: Mtro. Marco Antonio Baños Martínez, Dr. Benito Nacif Hernández, y el Consejero Presidente de la Comisión, Dr. Ciro Murayama Rendón.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento de queja en que se actúa, se procede a determinar lo conducente de conformidad con los artículos 192, numeral 1, inciso b) y numeral 2; 196, numeral 1, así como 199, 37 numeral 1 inciso k) del Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 34, 37, 38, 41 y 42 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización:

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con fundamento en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Cuestión de previo y especial pronunciamiento. Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, por lo que esta autoridad procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así, existirá un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En este orden de ideas, durante la sustanciación del procedimiento que por esta vía se resuelve, la autoridad fiscalizadora advirtió que se actualiza lo previsto en el artículo 30, numeral 1, fracción I, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, toda vez que si bien se acreditó la existencia algunos de los conceptos denunciados en los escritos de queja, conforme al modelo de fiscalización establecido con la reforma político-electoral del año dos mil catorce, los sujetos obligados se encuentran en oportunidad de realizar el registro

correspondiente de dichos conceptos; por lo que no se configura en abstracto algún ilícito sancionable en materia de fiscalización, en razón de que aún se encuentran en potestad de reportar los conceptos denunciados.

Lo anterior es así, toda vez que, conforme al modelo establecido para la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y campañas electorales de los candidatos, la Unidad Técnica de Fiscalización revisará y auditará, simultáneamente al desarrollo de las campañas electorales, el destino que le den los partidos políticos a los recursos utilizados en las campañas, a través de diversos informes que realicen respecto de un mismo candidato, hasta la presentación del último informe, conforme al calendario establecido para tal efecto.

Por lo cual, los sujetos obligados podrán realizar el registro de ingresos y gastos con motivo de las operaciones que realicen, durante todo el tiempo que duren las campañas electorales de cada uno de sus candidatos a través del Sistema Integral de Fiscalización (SIF), sin perjuicio de que esta autoridad haga de su conocimiento conceptos ingresos y gastos derivados de la sustanciación de procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.

Así las cosas, los conceptos denunciados que han quedado acreditados por esta autoridad durante la instrucción del expediente de mérito, son los siguientes:

A. Evento.
B. Mantas.

A. Evento.

De los escritos de queja, se advierte la denuncia respecto a que la C. María Teresa Rebeca Rosa Mora Ríos, candidata a Diputada Federal por el Distritos 22 en el Estado de México, se vio beneficiada con el evento que se llevó a cabo el día veinticuatro de abril de dos mil dieciocho, en la explanada del Palacio Municipal del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, Estado de México, al que acudieron el C. Andrés Manuel López Obrador, candidato a Presidente de la República, los CC. Delfina Gómez Álvarez e Higinio Martínez Miranda, candidatos a Senadores de la República y la candidata a Diputada Federal por el Distrito 24 de Naucalpan de Juárez, Estado de México, la C. María de los Ángeles Huerta del Río.

Lo anterior, toda vez que el C. Andrés Manuel López Obrador, candidato a Presidente de la República, promovió el voto a favor de la citada candidata a Diputada Federal por el Distrito 22 al señalar "*...si pueden voten parejo por los*

candidatos de la coalición Juntos Haremos Historia, les recomiendo mucho... Tere Mora, candidata a diputada federal..."

Para tratar de acreditar lo anterior, la parte denunciante ofreció como elementos probatorios: un video, fotografías, capturas de pantalla y ligas electrónicas, mismas que de conformidad con los artículos 15, numeral 1, fracción III y 17 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización[1], son considerados de carácter técnico.

Sin embargo, no obstante la naturaleza imperfecta de las pruebas técnicas ofrecidas por el quejoso y el escaso valor probatorio que configuran por sí solas, al no encontrarse adminiculadas con otros elementos de convicción, en atención al principio de exhaustividad y de certeza, esta autoridad electoral determinó valorar el alcance indiciario de cada una, con los demás elementos probatorios que obran en el expediente, mismos que fueron producto de la línea de investigación que siguió esta autoridad en aras de generar un mayor nivel de convicción respecto a la veracidad de los hechos denunciados.

En este orden de ideas, es un hecho no controvertido por las partes, toda vez que el mismo fue reconocido por la parte denunciante como por la candidata a Diputada Federal denunciada[2] lo siguiente:

- Que el día veinticuatro de abril de dos mil dieciocho, en la explanada del Palacio Municipal del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, Estado de México, se llevó a cabo un evento en el que estuvieron presentes diversos candidatos[3] postulados por la coalición "Juntos Haremos Historia", integrada por los partidos Morena, del Trabajo y Encuentro Social.

- Que, en el citado evento, el candidato a Presidente de la República, realizó manifestaciones promoviendo el voto a favor de la candidata a Diputada

---

[1] Artículo 15. Tipos de prueba, **1.** Se podrán ofrecer y admitir las pruebas siguientes: **III.** Técnicas; Artículo 17. Prueba técnica, 1. Son pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance de la Unidad Técnica. 2. Cuando se ofrezca una prueba de esta naturaleza, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

[2] Lo anterior, en respuesta al emplazamiento que le fue formulado por esta autoridad, toda vez que dicha candidata manifestó como hechos "*notorios y ciertos*" los hechos denunciados respecto al evento, así como lo dicho por el C. Andrés Manuel López Obrador, candidato a Presidente de la República.

[3] El C. Andrés Manuel López Obrador, candidato a Presidente de la República, los CC. Delfina Gómez Álvarez e Higinio Martínez Miranda, candidatos a Senadores de la República, y las CC. María Teresa Rebeca Rosa Mora Ríos y María de los Ángeles Huerta del Río, candidatas a Diputadas Federales por los Distritos 22 y 24 en el estado de México.

Federal por el Distrito 22 en el Estado de México al señalar "...*si pueden voten parejo por los candidatos de la coalición Juntos Haremos Historia, les recomiendo mucho... Tere Mora, candidata a diputada federal...*"

Por lo que, en términos del artículo 14, numeral 1, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, dichos hechos no son objeto de prueba, por tratarse de un hecho reconocido por ambas partes.

Ahora bien, mediante razón y constancia elaborada por esta autoridad, se hizo constar la búsqueda realizada del evento en comento en el Sistema Integral de Fiscalización, específicamente en el catálogo auxiliar de la agenda de eventos de cada candidato, advirtiéndose el registro del mismo en cada una de las contabilidades de los candidatos mencionados.

Por otra parte, aun cuando el quejoso únicamente centra su queja en el evento referido, sin manifestar algún otro concepto de denuncia con motivo de la realización del mismo, en observancia al principio de exhaustividad con el que se rige esta autoridad, mediante razón y constancia, se realizó la búsqueda de los conceptos de gasto registrados por parte de los partidos políticos integrantes de la coalición en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), en cada una de las contabilidades de los candidatos que estuvieron presentes en el evento referido, encontrando el registro contable de los conceptos que se mencionan en el siguiente cuadro:

CONCEPTO	REPORTE SIF CANDIDATO A PRESIDENTE CONTABILIDAD 41994	REPORTE SIF CANDIDATO A SENADOR MR CONTABILIDAD 43099	REPORTE SIF CANDIDATA A SENADORA MR CONTABILIDAD 43083	REPORTE SIF CANDIDATA A DIPUTADA FEDERAL DISTRITO 22	REPORTE SIF CANDIDATA A DIPUTADA FEDERAL DISTRITO 24
PERIFONEO	POLIZA 331; TIPO NORMAL, SUBTIPO DIARIO DE FECHA DE OPERACIÓN 24/04/18; CONTRATO DE DONACIÓN A TITULO GRATUITO POR CONCEPTO DE 2 HORAS DE PERIFONEO	POLIZA 22; TIPO NORMAL, SUBTIPO DIARIO DE FECHA DE OPERACIÓN 24/04/18; CONTRATO DE DONACIÓN A TITULO GRATUITO POR CONCEPTO DE 2 HORAS DE PERIFONEO	POLIZA 22; TIPO NORMAL, SUBTIPO DIARIO DE FECHA DE OPERACIÓN 24/04/18; CONTRATO DE DONACIÓN A TITULO GRATUITO POR CONCEPTO DE 2 HORAS DE PERIFONEO	POLIZA 7; TIPO NORMAL, SUBTIPO DIARIO DE FECHA DE OPERACIÓN 24/04/18; CONTRATO DE DONACIÓN A TITULO GRATUITO POR CONCEPTO DE 2 HORAS DE PERIFONEO	

CONCEPTO	REPORTE SIF CANDIDATO A PRESIDENTE CONTABILIDAD 41994	REPORTE SIF CANDIDATO A SENADOR MR CONTABILIDAD 43099	REPORTE SIF CANDIDATA A SENADORA MR CONTABILIDAD 43083	REPORTE SIF CANDIDATA A DIPUTADA FEDERAL DISTRITO 22	REPORTE SIF CANDIDATA A DIPUTADA FEDERAL DISTRITO 24
BANDA DE MÚSICA	PÓLIZA 326; TIPO NORMAL, SUBTIPO DIARIO DE FECHA DE OPERACIÓN 24/04/18; CONTRATO DE DONACIÓN A TITULO GRATUITO POR CONCEPTO DE 1 BANDA DE MÚSICA	PÓLIZA 18; TIPO NORMAL, SUBTIPO DIARIO DE FECHA DE OPERACIÓN 24/04/18; CONTRATO DE DONACIÓN A TITULO GRATUITO POR CONCEPTO DE 1 BANDA DE MÚSICA	PÓLIZA 18; TIPO NORMAL, SUBTIPO DIARIO DE FECHA DE OPERACIÓN 24/04/18; CONTRATO DE DONACIÓN A TITULO GRATUITO POR CONCEPTO DE 1 BANDA DE MÚSICA	PÓLIZA 3; TIPO NORMAL, SUBTIPO DIARIO DE FECHA DE OPERACIÓN 24/04/18; CONTRATO DE DONACIÓN A TITULO GRATUITO POR CONCEPTO DE 1 BANDA DE MÚSICA	
TRIO	PÓLIZA 327; TIPO NORMAL, SUBTIPO DIARIO DE FECHA DE OPERACIÓN 24/04/18; RECIBO DE APORTACIÓN DE MILITANTES POR CONCEPTO DE 1 TRIO	PÓLIZA 19; TIPO NORMAL, SUBTIPO DIARIO DE FECHA DE OPERACIÓN 24/04/18; RECIBO DE APORTACIÓN DE MILITANTES POR CONCEPTO DE 1 TRIO	PÓLIZA 19; TIPO NORMAL, SUBTIPO DIARIO DE FECHA DE OPERACIÓN 24/04/18; RECIBO DE APORTACIÓN DE MILITANTES POR CONCEPTO DE 1 TRIO	PÓLIZA 4; TIPO NORMAL, SUBTIPO DIARIO DE FECHA DE OPERACIÓN 24/04/18; RECIBO DE APORTACIÓN DE MILITANTES POR CONCEPTO DE 1 TRIO	
LOGISTICA DEL EVENTO	PÓLIZA 4; TIPO NORMAL, SUBTIPO EGRESOS DE FECHA DE OPERACIÓN 23/04/18; CONTRATO DDE PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y CÉDULA DE PRORRATEO POR CONCEPTO DE SANITARIOS, ENLONADO, ALQUILER DE SILLAS, AUDIO, TEMPLETE, PLANTA DE LUZ, VALLAS, PANTALLAS, COORDINACIÓN E INGENIEROS DE AUDIO PARA EL EVENTO DE 24 DE ABRIL DE 2018 EN NAUCALPAN ESTADO DE MÉXICO.	PÓLIZA 4; TIPO NORMAL, SUBTIPO EGRESOS DE FECHA DE OPERACIÓN 23/04/18; CONTRATO DDE PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y CÉDULA DE PRORRATEO POR CONCEPTO DE SANITARIOS, ENLONADO, ALQUILER DE SILLAS, AUDIO, TEMPLETE, PLANTA DE LUZ, VALLAS, PANTALLAS, COORDINACIÓN E INGENIEROS DE AUDIO PARA EL EVENTO DE 24 DE ABRIL DE 2018 EN NAUCALPAN ESTADO DE MÉXICO.	PÓLIZA 4; TIPO NORMAL, SUBTIPO EGRESOS DE FECHA DE OPERACIÓN 23/04/18; CONTRATO DDE PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y CÉDULA DE PRORRATEO POR CONCEPTO DE SANITARIOS, ENLONADO, ALQUILER DE SILLAS, AUDIO, TEMPLETE, PLANTA DE LUZ, VALLAS, PANTALLAS, COORDINACIÓN E INGENIEROS DE AUDIO PARA EL EVENTO DE 24 DE ABRIL DE 2018 EN NAUCALPAN ESTADO DE MÉXICO.		

Así las cosas, dicha razón y constancia en términos de los artículos 20 y 21 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, al tratarse de un documento elaborado por la autoridad electoral, tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refiera.

En este contexto, del cuadro anterior se advierte que respecto al rubro de logística (misma que comprende sanitarios, enlonado, alquiler de sillas, audio, templete, planta de luz, vallas, pantallas, coordinación e ingenieros de audio), éstos fueron registrados en las contabilidades del candidato a la Presidencia de la República y los candidatos al Senado antes señalados, sin embargo, no fue registrado en la contabilidad de la candidata a Diputada Federal denunciada.[4]

Es decir, en la contabilidad de la candidata a Diputada Federal por Distrito 22, la C. María Teresa Rebeca Rosa Mora Ríos, los partidos integrantes de la coalición "Juntos Haremos Historia", no han realizado el registro correspondiente de la logística del evento denunciado.

No obstante lo anterior, a efecto de determinar si la coalición "Juntos Haremos Historia", tiene la obligación de realizar los registros correspondientes en la contabilidad de la candidata antes referida por la realización del evento denunciado, se atenderá a lo dispuesto en el artículo 83, numerales 2, inciso l), 3 y 4 de la Ley General de Partidos Políticos; y 29, numeral 1, fracción II, inciso b) y 32, numerales 1, inciso c) y 2, inciso g) y 218, numerales 1 y 2, inciso a) del Reglamento de Fiscalización, los cuales refieren lo que se transcribe a continuación:

Ley General de Partidos Políticos

"Artículo 83.
(...)
2. En los casos en que se promocione a dos o más candidatos a cargos de elección popular, los gastos de campaña se distribuirán de la siguiente forma:
(...)
l) En los casos de campaña federal, si se suman más de dos candidatos a senadores o diputados que coincidan en el mismo ámbito geográfico, el porcentaje se dividirá entre los que se involucren según la campaña que corresponda. Este mismo supuesto será aplicable al caso de las campañas locales.
(...)
3. Se entenderá que un gasto beneficia a un candidato cuando concurra alguno de los siguientes supuestos:
a) Se mencione el nombre del candidato postulado por el partido o coalición;
b) Se difunda la imagen del candidato, o
c) Se promueva el voto a favor de dicha campaña de manera expresa.

[4] Lo anterior, fue confirmado por la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la Unidad Técnica de Fiscalización, mediante oficio INE/UTF/DA/2122/2018.

4. El Reglamento de Fiscalización desarrollará las normas anteriores y establecerá las reglas para el registro contable y comprobación de los gastos a los que se refiere el presente artículo."

Reglamento de Fiscalización

"Artículo 29.
Definición de gastos genéricos, conjuntos y personalizados prorrateables en procesos electorales

1. Los gastos susceptibles de ser prorrateados serán los siguientes:
(...)
II. Los gastos en los que se promocionen a dos o más candidatos a cargos de elección popular, mismos que se pueden identificar como:
(...)
b) Personalizado: Erogaciones que realizan partidos o coaliciones para invitar al voto, en donde se especifique o identifique el nombre, imagen o lema de campaña, conjunta o separadamente de uno o más candidatos aun cuando acompañen o adicionen textos promoviendo el voto para ámbitos y tipos de campaña sin que se pueda identificar a uno o más candidatos. En este caso, sólo se distribuirá entre los candidatos identificados conforme lo establece el artículo 83 de la Ley de Partidos.

Artículo 32.
Criterios para la identificación del beneficio
1. Se entenderá que se beneficia a una campaña electoral cuando:
(...)
c) Por ámbito geográfico se entenderá la entidad federativa. Cuando entre las campañas beneficiadas se encuentren candidatos cuyo ámbito geográfico sea inferior al de la entidad federativa, se entenderá como ámbito geográfico aquel de menor dimensión, es decir, Distrito Electoral federal, Distrito Electoral local o municipio o delegación para el caso del Distrito Federal.
(...)
2. Para identificar el beneficio de los candidatos y siempre que en la propaganda no se haga referencia a alguno o algunos de ellos, se considerarán los criterios siguientes:
(...)
g) Tratándose de gastos en actos de campaña se considerará como campañas beneficiadas únicamente aquellas donde los candidatos correspondan a la zona geográfica en la que se lleva a cabo el evento; siempre y cuando hayan participado en el evento mediante la emisión de mensajes trasmitidos por sí mismos, por terceros o mediante la exhibición de elementos gráficos que hagan alusión a ellos.

(...)

Artículo 218.
Procedimiento para el prorrateo del gasto conjunto o genérico

1. Los gastos de campaña sujetos de prorrateo, son los identificados en el artículo 29 del Reglamento.

2. Las cuentas bancarias para la administración de recursos para gastos de precampaña y campaña, deberán ser utilizadas de manera exclusiva para la recepción de ingresos y generación de pagos de la precampaña o campaña, sin incluir otro tipo de gastos.

a) Para campañas, el gasto será prorrateado entre las campañas beneficiadas, atendiendo a los criterios dispuestos en el artículo 32 del Reglamento y conforme a la tabla de distribución siguiente:

Tabla de prorrateo conforme al artículo 83 de la Ley de Partidos				
Inciso	Presidente	Candidato a Senador	Candidato a Diputado Federal	Candidato Local
Inciso a)	40%	60%		
Inciso b)	60%		40%	
Inciso c)	20%	50%	30%	
Inciso d)	15%	35%	25%	25%
Inciso e)	40%			60%
Inciso f)	20%	60%		20%
Inciso g)	40%		35%	25%
Inciso h)		70%	30%	
Inciso i)		50%	30%	20%
Inciso j)		75%		25%
Inciso k)			50%	50%

I. En términos de lo dispuesto en el inciso l) del numeral 2 del artículo 83 de la Ley de Partidos, en los casos de campaña federal, si se suman más de dos candidatos a senadores o diputados que coincidan en el mismo ámbito geográfico, el porcentaje se dividirá entre los que se involucren según la campaña que corresponda. Este mismo supuesto será aplicable al caso de las campañas locales.
(...)"

En ese sentido, resulta oportuno señalar para este Consejo General que el prorrateo de gastos de campaña, en los términos establecidos por el legislador y el desarrollo reglamentario, constituye un procedimiento complejo, integrado por etapas tendentes a la distribución equitativa y proporcional de los recursos empleados en las campañas electorales, a partir del beneficio obtenido por los candidatos postulados por un partido político o coalición entre los tipos de campaña de los ámbitos federal y local.

En virtud de lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado sobre el prorrateo de gastos de un acto de campaña y las condiciones para establecer las erogaciones que son susceptibles de distribuirse entre los candidatos beneficiados[5], al señalar que la **primera condición para establecer si las erogaciones realizadas con motivo de actos de campaña, son susceptibles de distribuirse entre los candidatos, consiste en que se trate de candidatos que correspondan a la zona geográfica donde se lleva a cabo el evento**.

Luego, como elemento para determinar la existencia de beneficio a favor de una campaña, se debe considerar que los candidatos hayan participado en el evento, mediante la emisión de mensajes transmitidos por sí mismos, por terceros, o mediante la exhibición de elementos gráficos que hagan alusión a ellos.

En consecuencia, conforme a las disposiciones legales y reglamentarias antes invocadas, así como el criterio establecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para establecer las campañas beneficiadas en un acto de campaña y, en consecuencia, las erogaciones que son susceptibles de distribuirse, se debe atender a lo siguiente:

- Se entenderá que un gasto beneficia a un candidato cuando se mencione su nombre o se promueva el voto a favor de dicha campaña de manera expresa.

- Los gastos en los que se promocionen a dos o más candidatos serán susceptibles de ser prorrateados.

- Los gastos personalizados son aquellas erogaciones que realizan partidos o coaliciones para invitar al voto, en donde se especifique o identifique el

[5] A través de la emisión de las sentencias identificadas como SUP-JDC-545/2017 Y ACUMULADO y SUP-RAP-207/2014 y acumulados

nombre, imagen o lema de campaña, conjunta o separadamente de uno o más candidatos.

- Para identificar el beneficio de los candidatos, tratándose de gastos en actos de campaña, se considerará como campañas beneficiadas, únicamente aquellas donde los candidatos correspondan a la zona geográfica en la que se lleva a cabo el evento, siempre y cuando hayan participado en el evento mediante la emisión de mensajes trasmitidos por sí mismos, por terceros o mediante la exhibición de elementos gráficos que hagan alusión a ellos.

- En los casos de la campaña federal, si se suman más de dos candidatos a senadores o diputados que coincidan en el mismo ámbito geográfico, el porcentaje se dividirá entre los que se involucren según la campaña que corresponda.

- Cuando entre las campañas beneficiadas se encuentren candidatos cuyo ámbito geográfico sea inferior al de la entidad federativa, se entenderá como ámbito geográfico aquel de menor dimensión, es decir, el Distrito Electoral federal.

En esta tesitura, a efecto de determinar el Distrito Electoral federal en el cual se llevó a cabo el evento el día veinticuatro de abril de dos mil dieciocho, y de esta manera, determinar si la campaña de la candidata denunciada resulta beneficiada por la realización del mismo, mediante razón y constancia levantada por la Unidad Técnica de Fiscalización, se hizo constar que se procedió a ingresar a la página electrónica https://cartografia.ife.org.mx/, a fin de identificar el Distrito Electoral federal en el que se encuentra la explanada del Palacio Municipal de Naucalpan de Juárez, Estado de México, ubicada en Avenida Juárez No 39, Fraccionamiento El mirador, C.P. 53050; obteniéndose como resultado que dicha explanada se ubica en el Distrito Electoral federal 22 del Estado de México.

Por lo que, con base a lo anteriormente expuesto, en relación a la C. María Teresa Rebeca Rosa Mora Ríos, candidata a Diputada Federal por el Distrito 22 en el estado de México, se desprende lo siguiente:

- El día veinticuatro de abril de dos mil dieciocho, en la explanada del Palacio Municipal del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, Estado de México, se llevó a cabo un evento durante la etapa de campaña electoral del Proceso Electoral Federal 2017-2018.

- Dicho evento se realizó dentro de la circunscripción correspondiente al Distrito Electoral Federal 22 del Estado de México.

- Durante el desarrollo del mismo, el C. Andrés Manuel López Obrador, candidato a Presidente de la República, postulado por la coalición "Juntos Haremos Historia", integrada por los partidos Morena, del Trabajo y Encuentro Social, promovió el voto a favor de la candidata a Diputada Federal por el Distrito 22, en el Estado de México, la C. María Teresa Rebeca Rosa Mora Ríos, postulada por la misma coalición.

- La C. María Teresa Rebeca Rosa Mora Ríos, candidata a Diputada Federal por el Distrito 22, en el Estado de México reconoció dichos hechos como ciertos y notorios.

- Dentro de las operaciones registradas con motivo de la realización del evento en comento, se registró la logística del evento, la cual comprende sanitarios, enlonado, alquiler de sillas, audio, templete, planta de luz, vallas, pantallas, coordinación e ingenieros de audio.

- Los partidos integrantes de la coalición "Juntos Haremos Historia", no han realizado el registro de la logística del evento en la contabilidad de la candidata denunciada.

Ahora bien, acorde al nuevo modelo de fiscalización establecido con la reforma político-electoral del año dos mil catorce, la Unidad Técnica de Fiscalización revisará y auditará, simultáneamente al desarrollo de las campañas electorales, el destino que le den los partidos políticos a los recursos utilizados en las campañas[6], a través de la presentación de diversos informes de campaña por periodos de treinta días mediante el Sistema Integral de Fiscalización con el que cuenta este Instituto, mismo que se encontrará disponible para el registro de ingresos y gastos para los sujetos obligados durante todo el desarrollo de las campañas electorales.

Por lo que, durante el transcurso del periodo de campaña, los partidos políticos presentarán diversos informes de campaña respecto de un mismo candidato, mientras que la Unidad Técnica de Fiscalización revisará cada uno de ellos, hasta la presentación del último informe, que en el caso que nos ocupa, se llevara a cabo conforme a lo establecido en el Acuerdo INE/CG143/2018, por el que se aprobó el

[6] Lo anterior, se encuentra establecido en el artículo 80, numeral 1, inciso d), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos.

calendario de plazos para la fiscalización del periodo de campaña a los cargos federales y locales correspondientes al Proceso Electoral concurrente 2017-2018,

En consecuencia, respecto a los hechos que han quedado acreditados, se ordena a la Unidad Técnica Fiscalización, de **seguimiento** a los mismos conforme a lo siguiente:

1.- Revise si en el siguiente informe campaña que presente la coalición "Juntos Haremos Historia" integrada por los partidos Morena, del Trabajo y Encuentro Social, respecto a su candidata a Diputada Federal por el principio de mayoría relativa del Distrito 22 en el estado de México, la C. María Teresa Rebeca Rosa Mora Ríos, se encuentra reportado el registro de "logística del evento", que comprende sanitarios, enlonado, alquiler de sillas, audio, templete, planta de luz, vallas, pantallas, coordinación e ingenieros de audio, con motivo del evento realizado el día veinticuatro de abril de dos mil dieciocho, en la explanada del Palacio Municipal del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, estado de México.

2.- En caso de no detectar el registro por dichos conceptos, o advertir cualquier otra irregularidad respecto a los mismos, a través del oficio de errores y omisiones, haga del conocimiento de tal situación a la coalición "Juntos Haremos Historia" integrada por los partidos Morena, del Trabajo y Encuentro Social, respecto a su candidata a Diputada Federal por el principio de mayoría relativa del Distrito 22 en el estado de México, la C. María Teresa Rebeca Rosa Mora Ríos.

3.- En caso de advertir la actualización de alguna irregularidad o infracción con motivo de lo anterior, determine lo que en derecho corresponda en el Dictamen y Proyecto de Resolución correspondientes a la coalición "Juntos Haremos Historia".

B. Mantas.

Ahora bien, en relación a la denuncia realizada por la presunta colocación de mantas en diversos puntos de los Distritos 22 y 24 del Estado de México, a favor de las candidatas a diputadas federales postuladas por la coalición "Juntos Haremos Historia", integrada por los partidos Morena, del Trabajo y Encuentro Social, las CC. María Teresa Rebeca Rosa Mora Ríos y María de los Ángeles Huerta del Río, los quejosos únicamente realizan manifestaciones genéricas e imprecisas, pues carecen de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, toda vez que solo se limitan a enunciar la supuesta colocación de mantas en distintos puntos de los Distritos antes referidos, sin señalar domicilios, direcciones o ubicaciones de las mismas, así como fechas en que se observaron las presuntas mantas, aunado a que no aportan

elemento probatorio alguno que al menos de manera indiciaria, sustenten sus afirmaciones.

En ese sentido, de los escritos de queja únicamente se desprende que en la calle Colina de las Termas, número 160, Colonia Boulevares, Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México, se encuentra colocada una manta a favor de la candidata a Diputada Federal por el Distrito 22 en el Estado de México, la C. María Teresa Rebeca Rosa Mora Ríos, para lo cual se remitió una fotografía de la misma.

Al respecto, para tratar de acreditar lo anterior, la parte denunciante ofreció como elemento probatorio una fotografía, misma que de conformidad con los artículos 15, numeral 1, fracción III y 17 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización[7], es considerada de carácter técnico.

Por lo que, a efecto de verificar la existencia de los hechos denunciados, se solicitó a la Encargada del Despacho de la Dirección del Secretariado de la Secretaria Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral verificar o dar fe de la existencia, características y contenido de la manta denunciada que presuntamente se encontraba colocada en la dirección mencionada en el párrafo anterior, por lo que, en respuesta a lo solicitado, remitió el acta circunstanciada AC34/INE/MEX/JDE22/24-05-18, mediante la cual, se hizo constar que en el domicilio referido, se localizó una manta de aproximadamente un metro y medio de ancho por dos metros y medio de largo, observándose una fotografía y las siguientes leyendas: "*Tere Mora, CANDIDATA A DIPUTADA FEDERAL, DISTRITO 22, NAUCALPAN 2018, Juntos Haremos Historia*", junto con los emblemas de los partidos Morena, del Trabajo y Encuentro Social, tal y como se muestra a continuación:

[7] Artículo 15. Tipos de prueba, 1. Se podrán ofrecer y admitir las pruebas siguientes: III. Técnicas; Artículo 17. Prueba técnica, 1. Son pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance de la Unidad Técnica. 2. Cuando se ofrezca una prueba de esta naturaleza, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

Así las cosas, dicha acta circunstanciada en términos de los artículos 20 y 21 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, al tratarse de documentos elaborados por la autoridad electoral, tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refiera.

Derivado de lo anterior, se procedió a dirigir la línea de investigación con la Dirección de Auditoria de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la Unidad Técnica de Fiscalización, solicitándole informara si la manta colocada en la calle Colina de las Termas, número 160, Colonia Boulevares, Naucalpan de Juárez, Estado de México, fue reportada en el informe de campaña presentado por la coalición "Juntos Haremos Historia"; señalara si obraba constancia en el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos (SIMEI) respecto de la manta referida; y en caso afirmativo, remitiera la impresión del ticket correspondiente.

En atención a lo solicitado, la citada Dirección de Auditoría informó que derivado de la revisión al SIF, se constató que no existe reporte de gastos por la manta referida, y que en el monitoreo realizado por esta autoridad no se detectaron mantas y/o lonas situadas en el domicilio de Colina de las Termas 160, Col. Boulevares, Naucalpan de Juárez, Estado de México.

En consecuencia, al acreditarse la existencia de la manta denunciada a favor de la de la candidata a Diputada Federal por el Distrito 22 en el Estado de México, la C. María Teresa Rebeca Rosa Mora Ríos, postulada por la coalición "Juntos Haremos Historia", integrada por los partidos Morena, del Trabajo y Encuentro Social, misma que no se encuentra registrada por parte de los partidos integrantes de la coalición "Juntos Haremos Historia en la contabilidad de la candidata denunciada, se ordena a la Unidad Técnica Fiscalización, de **seguimiento** a los mismos conforme a lo siguiente:

1.- Revise si en el siguiente informe campaña que presente la coalición "Juntos Haremos Historia" integrada por los partidos Morena, del Trabajo y Encuentro Social, respecto a su candidata a Diputada Federal por el principio de mayoría relativa del Distrito 22 en el Estado de México, la C. María Teresa Rebeca Rosa Mora Ríos, se encuentra reportado el registro de una manta de aproximadamente un metro y medio de ancho por dos metros y medio de largo, observándose una fotografía y las siguientes leyendas: "*Tere Mora, CANDIDATA A DIPUTADA FEDERAL, DISTRITO 22, NAUCALPAN 2018, Juntos Haremos Historia*", junto con los emblemas de los partidos Morena, del Trabajo y Encuentro Social.

2.- En caso de no detectar el registro por dicho concepto, o advertir cualquier otra irregularidad respecto a la misma, a través del oficio de errores y omisiones, haga del conocimiento de tal situación a la coalición "Juntos Haremos Historia" integrada por los partidos Morena, del Trabajo y Encuentro Social, respecto a su candidata a Diputada Federal por el principio de mayoría relativa del Distrito 22 de Naucalpan de Juárez, Estado de México, la C. María Teresa Rebeca Rosa Mora Ríos.

3.- En caso de advertir la actualización de alguna irregularidad o infracción con motivo de lo anterior, determine lo que en derecho corresponda en el Dictamen y Proyecto de Resolución correspondientes a la coalición "Juntos Haremos Historia".

Por las razones expuestas, al actualizarse la hipótesis normativa prevista en el artículo 32, numeral 1, fracción II, en relación con el 30, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se considera procedente decretar el **sobreseimiento** por lo que hace a los conceptos analizados en el presente apartado, en razón de que los sujetos obligados aún se encuentran en oportunidad de realizar el registro correspondiente de los mismos; y en consecuencia, a la fecha de aprobación de la presente Resolución, no se configura algún ilícito sancionable en materia de fiscalización.

3. Estudio de fondo. Que una vez fijada la competencia y abordadas las cuestiones de previo y especial pronunciamiento, resulta procedente fijar el fondo materia del presente procedimiento.

De la totalidad de los documentos y actuaciones que integran el expediente de mérito, se desprende que el fondo del procedimiento que por esta vía se resuelve, consiste en determinar la presunta omisión del reporte de gastos de un evento y la producción de spots para radio y televisión, por parte de la coalición "Juntos Haremos Historia" integrada por los partidos Morena, del Trabajo y Encuentro Social y sus candidatas a Diputadas Federales por los Distritos 22 y 24 en el Estado de México, las CC. María Teresa Rebeca Rosa Mora Ríos y María de los Ángeles Huerta del Río, en el marco del Proceso Electoral Federal 2017-2018.

En consecuencia, debe determinarse si la citada coalición y las candidatas antes referidas, incumplieron con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; 127 y 218, numerales 1 y 2, inciso a) del Reglamento de Fiscalización, mismos que se transcriben a continuación:

Ley General de Partidos Políticos

"Artículo 79.
1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

b) Informes de Campaña:

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;
(...)"

Reglamento de Fiscalización

"Artículo 127.
Documentación de los egresos

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento."

"Artículo 218.
Procedimiento para el prorrateo del gasto conjunto o genérico

1. Los gastos de campaña sujetos de prorrateo, son los identificados en el artículo 29 del Reglamento.

2. Las cuentas bancarias para la administración de recursos para gastos de precampaña y campaña, deberán ser utilizadas de manera exclusiva para la

recepción de ingresos y generación de pagos de la precampaña o campaña, sin incluir otro tipo de gastos.

a) Para campañas, el gasto será prorrateado entre las campañas beneficiadas, atendiendo a los criterios dispuestos en el artículo 32 del Reglamento y conforme a la tabla de distribución siguiente:

Tabla de prorrateo conforme al artículo 83 de la Ley de Partidos				
INCISO	PRESIDENTE	CANDIDATO A SENADOR	CANDIDATO A DIPUTADO FEDERAL	CANDIDATO LOCAL
Inciso a)	40%	60%		
Inciso b)	60%		40%	
Inciso c)	20%	50%	30%	
Inciso d)	15%	35%	25%	25%
Inciso e)	40%			60%
Inciso f)	20%	60%		20%
Inciso g)	40%		35%	25%
Inciso h)		70%	30%	
Inciso i)		50%	30%	20%
Inciso j)		75%		25%
Inciso k)			50%	50%

I. En términos de lo dispuesto en el inciso l) del numeral 2 del artículo 83 de la Ley de Partidos, en los casos de campaña federal, si se suman más de dos candidatos a senadores o diputados que coincidan en el mismo ámbito geográfico, el porcentaje se dividirá entre los que se involucren según la campaña que corresponda. Este mismo supuesto será aplicable al caso de las campañas locales.
(...)"

De las premisas normativas se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de reportar y registrar contablemente sus egresos, debiendo soportar con documentación original este tipo de operaciones, es decir que la documentación comprobatoria de un gasto se expida a nombre del partido político por la persona a quien se efectuó el pago y prestó dichos servicios, especificando todos los gastos efectuados por el partido político y el candidato.

Asimismo, el órgano fiscalizador tiene la facultad de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos dicha documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad de las operaciones reportadas.

En síntesis, a los partidos políticos les corresponde presentar el registro contable de sus egresos con la documentación original expedida a su nombre por la persona a quien se efectuó, en su caso, el pago correspondiente, relativos al ejercicio que se revisa, para lo cual la autoridad fiscalizadora, puede solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos dicha documentación, con la finalidad de comprobar su veracidad.

En este sentido, el cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador verificar el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y realicen. En congruencia a este régimen de transparencia y rendición de cuentas, debe tomarse en cuenta que, para que efectivamente los partidos políticos cumplan con la obligación de reportar ante el órgano de fiscalización sus ingresos y egresos, es fundamental que presenten toda aquella documentación comprobatoria que soporte la licitud de sus operaciones. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de que cada partido político al recibir recursos los aplica exclusivamente para sus propios fines constitucional y legalmente permitidos.

Por las razones expuestas, los partidos políticos tienen la obligación de reportar ante la Unidad Técnica de Fiscalización, la totalidad de sus operaciones en su informe de campaña para cada uno de los candidatos a cargo de elección popular, registrados para cada tipo de campaña del ejercicio de que se trate.

Además, de los mismos preceptos legales se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de reportar con veracidad a la autoridad fiscalizadora las erogaciones relacionadas con los gastos de campaña de sus candidatos.

Para tener certeza de que los partidos políticos y coaliciones cumplen con la obligación antes citada, se instauró todo un sistema y procedimiento jurídico para conocer tanto el ingreso como los gastos llevados a cabo por los partidos y coaliciones políticas; de esta manera, dichos entes tienen la obligación de reportar ante esta autoridad electoral todos y cada uno de los gastos erogados por concepto de la actividad antes indicada.

Lo dicho, con la finalidad de proteger el bien jurídico tutelado por la norma que son los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas y, mediante la obligación de reportar en los informes de campaña respecto del origen y monto de

los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, especificando los gastos que se realicen.

3.1 Diligencias de Investigación

Derivado de la presentación de los escritos de queja en materia de fiscalización, se instauró un procedimiento administrativo sancionador en contra de la coalición "Juntos Haremos Historia", integrada por los partidos Morena, del Trabajo y Encuentro Social y sus candidatas a Diputadas Federales, las CC. María Teresa Rebeca Rosa Mora Ríos y María de los Ángeles Huerta del Río, en el marco del Proceso Electoral Federal 2017-2018, lo anterior, al denunciarse hechos que podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, consistentes en la presunta omisión del reporte de un evento, mantas y la producción de spots para radio y televisión.

Por lo que, atento a lo ordenado por la Unidad Técnica de Fiscalización, mediante los oficios INE/UTF/DRN/30203/2018, INE/UTF/DRN/30204/2018, INE/UTF/DRN/30205/2018, INE-JDE22-MEX/VE/389/2018 e INE-JDE24-MEX/VE/VS/1878/18, se notificó a los Representantes Propietarios de los Partidos Políticos Morena, del Trabajo y Encuentro Social, que integran la Coalición "Juntos Haremos Historia", así como a las candidatas a diputadas federales de los Distritos 22 y 24 en el Estado de México, las CC. María Teresa Rebeca Rosa Mora Ríos y María de los Ángeles Huerta del Río, respectivamente, el inicio de los procedimientos administrativos sancionadores de mérito, la acumulación del expediente INE/Q-COF-UTF/119/2018 al primigenio INE/Q-COF-UTF/118/2018 y se les emplazó para que en un plazo de cinco días naturales, contestaran por escrito lo que considerara pertinente, expusieran lo que a su derecho conviniera, así como para que ofrecieran y exhibieran las pruebas que respaldaran sus afirmaciones.

Al respecto, los partidos y candidatas denunciadas dieron contestación al emplazamiento formulado, mediante oficio REP-PT-INE-PVG-165/2018 y escritos sin número.[8] Así las cosas, los sujetos denunciados manifestaron lo que se señala a continuación:

- En relación al Partido del Trabajo, integrante de la coalición "Juntos Haremos Historia":

[8] Respecto al partido Morena, no dio contestación al emplazamiento formulado por esta autoridad.

Que aun cuando se tiene la obligación de reportar los gastos de campaña por periodos de treinta días y existe un periodo de cinco días para realizar aclaraciones o rectificaciones, el proceso de presentar informes y posterior fiscalización de los mismos aún no ha concluido, por lo que considera infundada la queja toda vez que no son hechos definitorios, ya que éstos siguen un proceso según la norma electoral vigente.

Asimismo, señala que todos y cada uno de los ingresos y erogaciones fueron o serán reportados en el momento oportuno anta la Unidad Técnica de Fiscalización a través del Sistema Integral de Fiscalización (SIF).

- Respecto a Encuentro Social, integrante de la coalición "Juntos Haremos Historia":

  Señala que dicho instituto político no figuró en los hechos denunciados, en la realización del evento ni en la producción de spots para radio y televisión, por lo que no realizó ningún gasto.

- Por lo que hace a las candidatas a diputadas federales de los Distritos 22 y 24 en el estado de México, las CC. María Teresa Rebeca Rosa Mora Ríos y María de los Ángeles Huerta del Río:

  Ambas son coincidentes en manifestar que, respecto a los hechos relacionados con el evento denunciado, así como lo manifestado por el C. Andrés Manuel López Obrador, candidato a Presidente de la República, son hechos notorios y ciertos.

  En cuanto los demás hechos narrados en los escritos de queja, señalan que se trata de conductas dolosas, de mala fe y frívolos, toda vez que los hechos que refiere la parte denunciante no se encuentra actualizada, así como el proceso de rendición de cuentas no concluye, por lo que están a la espera del oficio de errores y omisiones. Asimismo, señalan que se prorrateado el gasto correspondiente a la producción de spots.

  La C. María de los Ángeles Huerta del Río, candidata a Diputada Federal por el Distrito 24 en el estado de México, refiere que el evento denunciado, si bien es un hecho notorio y cierto, el mismo se desarrolló en el Distrito Electoral federal 22, cuya circunscripción territorial es diversa a la que participa.

Asimismo, mediante oficio INE/UTF/DRN/30006/2018 la Unidad Técnica de Fiscalización, solicitó a la Encargada del Despacho de la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del de este Instituto, la verificación o en su caso que diera fe de la existencia, características y contenido de la manta denunciada, así como que, remitiera copia del acta circunstanciada y en su caso, anexos respectivos, levantados con motivo de la diligencia realizada, dando cuenta de manera sucinta de la existencia o no de la propaganda, así como de sus características y contenido.

Al respecto, mediante oficio INE/DS/1841/2018, la Encargada de Despacho de la Dirección del Secretariado, remitió el acta circunstanciada AC34/INE/MEX/JDE22/24-05-18, con motivo de la diligencia solicitada.

De igual forma, se solicitó el apoyo de la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, informara si fue reportado en la agenda de eventos de las candidatas a Diputadas Federales por los Distritos 22 y 24 de Naucalpan de Juárez, Estado de México, el evento que se llevó a cabo el veinticuatro de abril de dos mil dieciocho, en la explanada del palacio de dicho Municipio; que informara si dicho evento fue objeto de verificación por esa autoridad; así también se solicitó que informara si la manta presuntamente colocada en el periodo de campaña fue reportada en el informe de campaña presentado por la coalición "Juntos Haremos Historia"; también se le requirió a efecto de que informara si obra constancia en el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos (SIMEI) respecto de la manta presuntamente colocada a favor de la candidata a Diputada Federal por el Distrito 22; de igual modo se solicitó que informara si el evento y manta anteriormente señalados, fueron motivo de observación en el oficio de errores y omisiones emitido respecto al primer informe presentado por la citada la coalición "Juntos Haremos Historia"; asimismo se le solicitó que si la coalición "Juntos Haremos Historia", reportó mantas y lonas en los informes de campaña presentados respecto de sus candidatas a Diputadas Federales.

En este contexto, mediante oficio INE/UTF/DA/2122/18, dicha dirección informó que, en la agenda de eventos de las candidatas denunciadas, se localizó reportado el evento denunciado, que el mismo no fue objeto de visita de verificación, que no se detectó gastos por mantas por parte de las candidatas referidas y tampoco fue objeto del Sistema Integral de Espectaculares y Medios Impresos. Por último, informó que ambas candidatas reportaron los gastos por los spots solicitados, en el Sistema Integral de Fiscalización.

Posteriormente, mediante razón y constancia, la Unidad Técnica de Fiscalización dio cuenta que en la dirección electrónica https://portal-pautas.ine.mx/portalPublicoRT5/app/promocionales_federales?execution=e1s1 se localizaron los spots denunciados, mismos que fueron pautados por Morena.

De igual modo, se levantó razón y constancia respecto de la búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización, con el propósito de verificar lo reportado por la coalición "Juntos Haremos Historia", con motivo del evento realizado el veinticuatro de abril del año en curso, en la explanada municipal de Naucalpan de Juárez, Estado de México, por lo que se procedió a descargar el catálogo auxiliar de la agenda de eventos, así como el reporte mayor de los catálogos auxiliares de la agenda de eventos respectivos.

Asimismo, se emitió razón y constancia respecto de la búsqueda en la página electrónica https://cartografia.ife.org.mx/ a fin de identificar el Distrito Electoral federal que corresponde a la explanada del Palacio Municipal de Naucalpan de Juárez, México, ubicado en Avenida Juárez No 39, Fraccionamiento El mirador, C.P. 53050; obteniendo como resultado que se encuentra ubicado en el Distrito Electoral federal 22 del Estado de México.

3.2 Valoración de Pruebas

Una vez que han sido descritos los hechos y las diligencias realizadas, narrando el seguimiento de la línea de investigación; en este apartado se procederá a realizar la valoración de las pruebas de las que se allegó esta autoridad, siendo éstas las siguientes:

a) Documentales Públicas.

Las documentales públicas que a continuación se enuncian, analizan y valoran, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción I; 16, numeral 1, fracción I; y 21, numerales 1 y 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran, al ser documentales públicas emitidas por servidores públicos en ejercicio de sus facultades, que no están controvertidas y de las cuales en el expediente no existe indicio que las desvirtúe.

- Oficio INE/UTF/DA/2122/18, signado por el Director de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros.

La citada documental, da cuenta que en la agenda de eventos de las candidatas CC. María Teresa Rebeca Rosa Mora Ríos y María de los Ángeles Huerta del Río, postuladas por la Coalición "Juntos Haremos Historia", si fue reportado el evento denunciado; informando que que el mismo no fue objeto de visita de verificación, y que ambas candidatas registraron en el Sistema Integral de Fiscalización los gastos por los spots solicitados.

- Razón y constancia, respecto a spots o promocionales identificados con los siguientes nombres y números de folios: DIPUTADOS Y SENADORES RV00369-18.MP4, SEPARAR PODER VOTA RV01259-18.MP4, LEGISLADORES 2 RV00865-18.MP4, LEGISLADORES B RV01001-18.MP4 y por último LEGISLATIVO RV00664-18.MP4.

  La documental en comento cuenta de la existencia de los cinco (5) spots denunciados, los cuales fueron pautados por Morena.

- Razón y constancia, respecto a la búsqueda en internet, a fin de identificar la Junta Distrital del Instituto Nacional Electoral que corresponde a la explanada del Palacio Municipal de Naucalpan de Juárez, México, ubicado en Avenida Juárez No 39, Fraccionamiento El mirador, C.P. 53050.

  La documental citada da cuenta que dicho domicilio corresponde a la circunscripción territorial del Distrito Electoral federal 22 en el estado de México.

- Razón y constancia, respecto a la búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización, con el propósito de verificar lo reportado por la coalición "Juntos Haremos Historia", con motivo del evento realizado el veinticuatro de abril del año en curso, en la explanada municipal de Naucalpan de Juárez, Estado de México.

  Documental que da cuenta del reporte de las operaciones registradas en la contabilidad concentradora de la coalición, así como en la de las candidatas señaladas, contenidas en el catálogo auxiliar de la agenda de eventos, así como el reporte mayor de los catálogos auxiliares de la agenda de eventos respectivos.

b) Documentales Privadas.

Las documentales privadas que a continuación se enuncian, analizan y valoran, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción II; 16, numeral 2; y 21, numerales 1 y 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio indiciario respecto de lo que en ellas se refiere al ser documentales proporcionadas por las partes que no se encuentran amparadas por la validación de un fedatario público ni han sido expedidas por servidores públicos en ejercicio de sus facultades, por lo que su valor probatorio dependerá de todos aquellos elementos que puedan fortalecerlas o que, de manera vinculada, puedan acreditar un hecho puesto que a estas, por sí solas, no se les puede conceder valor probatorio pleno.

- Escrito recibido el cuatro de junio de dos mil dieciocho, presentado por la C. María Teresa Rebeca Rosa Mora Ríos, Candidata a Diputada Federal por el Distrito 22 de Naucalpan de Juárez, Estado de México, postulada por la coalición "Juntos Haremos Historia".

  Dicha documental da cuenta del reconocimiento y aceptación respecto a los hechos relacionados con el evento denunciado, así como lo manifestado por el C. Andrés Manuel López Obrador, candidato a Presidente de la República, respecto a la invitación a votar a favor de la citada candidata a diputada federal.

  Asimismo, genera indicios que el evento denunciado se desarrolló en el Distrito Electoral federal 22, cuya circunscripción territorial es diversa a la que la candidata participa.

- Escrito recibido el dos de junio de dos mil dieciocho, presentado por la C. María de los Ángeles Huerta del Río, Candidata a Diputada Federal por el Distrito 24 de Naucalpan de Juárez, Estado de México, postulada por la coalición "Juntos Haremos Historia".

  Dicha documental da cuenta del reconocimiento y aceptación respecto a los hechos relacionados con el evento denunciado, así como lo manifestado por el C. Andrés Manuel López Obrador, candidato a Presidente de la República, respecto a la invitación a votar a favor de la citada candidata a diputada federal.

De igual manera, genera indicios que el evento denunciado se desarrolló en el Distrito Electoral federal 22, cuya circunscripción territorial es diversa a la que la candidata participa.

c) Técnicas

Las pruebas técnicas que a continuación se enuncian, analizan y valoran, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción III; 17; y 21, numerales 1 y 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tiene tienen valor probatorio indiciario, por lo que deberán concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, y generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

- 2 direcciones electrónicas.
- 1 video.
- 9 fotos.
- 4 capturas de pantalla

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado en diversas ocasiones respecto del alcance de las pruebas técnicas para demostrar los hechos que contienen. En este sentido, la Jurisprudencia 4/2014 de rubro "**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE SE CONTIENEN**", emitida por dicha autoridad jurisdiccional, señala que es posible que se ofrezcan este tipo de pruebas. Sin embargo, dada la naturaleza de las mismas, es decir, su carácter imperfecto, toda vez que son susceptibles de modificación, alteración o falsificación con relativa facilidad, resultan insuficientes por sí solas para acreditar fehacientemente los hechos que contienen.

En este sentido, para dotar de mayor solidez a las pruebas técnicas que se ofrezcan, es necesario que se acompañen de una descripción precisa de los hechos y circunstancias que se pretenden demostrar. Así, resulta imprescindible que el aportante identifique personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que tenga como resultado la exposición de una descripción detallada de lo que es posible apreciar con la reproducción de la prueba técnica. De tal suerte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la **Federación en la Jurisprudencia 36/2014 de rubro "PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR",** señala que la

descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar.

Los criterios que han sido señalados guardan congruencia, concretamente, con los requisitos que establece el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización para la presentación de las quejas y la relación que se establezca entre las pruebas ofrecidas y la narración expresada en el escrito respectivo. Asimismo, el artículo 17 del mismo reglamento, establece que, tratándose de las pruebas técnicas, el aportante tiene el deber de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando las circunstancias de modo tiempo y lugar que reproduce la prueba. Finalmente, la autoridad administrativa, tiene un marco de valoración de prueba contenido en el artículo 21 del ordenamiento antes mencionado, dentro del cual se señala que las pruebas técnicas solamente harán prueba plena cuando éstas generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente.

Es importante insistir en el alcance de las pruebas técnicas con base en los criterios sustentados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación toda vez que las pruebas técnicas necesitan de la descripción precisa de los hechos en los que se narre las circunstancias de modo tiempo y lugar. En otras palabras, en razón de su naturaleza, por sí mismas las pruebas técnicas no acreditan los hechos o circunstancias que reproduce la misma.

3.3 Vinculación de Pruebas

Dado lo antes señalado, del caudal probatorio que tuvo a la vista esta autoridad, y a fin de una adecuada valoración del mismo, se debe realizar una consideración de los hechos investigados a la luz de las pruebas que, de manera adminiculada acreditan o desvirtúan las conductas involucradas.

En ese sentido, se debe tomar en cuenta el alcance que cada prueba tenga respecto de los hechos que la misma involucra, analizados al tenor del entorno en el cual se recabaron, los hechos que consigna, y la idoneidad para dar certeza de lo que pretende acreditar, lo anterior conforme lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 45/2002[9], referente a los alcances de las pruebas documentales.

[9]PRUEBAS **DOCUMENTALES**. SUS ALCANCES. (TEPJF). Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.

Al respecto, cabe señalar que de las constancias que obran en el expediente, se investiga la presunta omisión del reporte de gastos de un evento y la producción de spots para radio y televisión, por parte de la coalición "Juntos Haremos Historia" integrada por los partidos Morena, del Trabajo y Encuentro Social y sus candidatas a Diputadas Federales por Distritos 22 y 24 en el Estado de México, las CC. María Teresa Rebeca Rosa Mora Ríos y María de los Ángeles Huerta del Río, en el marco del Proceso Electoral Federal 2017-2018.

Ahora bien, en virtud de la valoración de las pruebas en su conjunto, tanto de las aportadas por la parte denunciante, como las recabadas por esta autoridad y atendiendo las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, por cuestión de método, en el presente apartado se vincularán las pruebas obtenidas por concepto denunciado, agrupándose éstos de la siguiente manera:

A. Evento.
B. Producción de spots de radio y televisión.
C. Rendición de cuentas y avisos de contratación.

A. Evento

Al respecto, el quejoso refiere que la C. María de los Ángeles Huerta del Río, candidata a Diputada Federal por el Distritos 24 en el Estado de México, se vio beneficiada con el evento que se llevó a cabo el día veinticuatro de abril de dos mil dieciocho, en la explanada del Palacio Municipal del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, Estado de México, al que acudieron el C. Andrés Manuel López Obrador, candidato a Presidente de la República, los CC. Delfina Gómez Álvarez e Higinio Martínez Miranda, candidatos a Senadores de la República y la candidata a Diputada Federal por el Distritos 22 en el Estado de México, la C. María Teresa Rebeca Rosa Mora Ríos.

Lo anterior, toda vez que el C. Andrés Manuel López Obrador, candidato a Presidente de la República, promovió el voto a favor de la citada candidata a Diputada Federal por el Distrito 24 al señalar "*...si pueden voten parejo por los candidatos de la coalición Juntos Haremos Historia, les recomiendo mucho... María de los Ángeles Huerta, candidata a diputada federal...*"

Para tratar de acreditar lo anterior, la parte denunciante ofreció como elementos probatorios: un video, fotografías, capturas de pantalla y ligas electrónicas, mismas que de conformidad con los artículos 15, numeral 1, fracción III y 17 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización[10], son considerados de carácter técnico.

Sin embargo, no obstante la naturaleza imperfecta de las pruebas técnicas ofrecidas por el quejoso y el escaso valor probatorio que configuran por sí solas, al no encontrarse adminiculadas con otros elementos de convicción, en atención al principio de exhaustividad y de certeza, esta autoridad electoral determinó valorar el alcance indiciario de cada una, con los demás elementos probatorios que obran en el expediente, mismos que fueron producto de la línea de investigación que siguió esta autoridad en aras de generar un mayor nivel de convicción respecto a la veracidad de los hechos denunciados.

En este orden de ideas, es un hecho no controvertido por las partes, toda vez que el mismo fue reconocido por la parte denunciante como por la candidata a Diputada Federal denunciada [11] lo siguiente:

- Que el día veinticuatro de abril de dos mil dieciocho, en la explanada del Palacio Municipal del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, Estado de México, se llevó a cabo un evento en el que estuvieron presentes diversos candidatos[12] postulados por la coalición "Juntos Haremos Historia", integrada por los partidos Morena, del Trabajo y Encuentro Social.

- Que, en el citado evento, el candidato a Presidente de la República, realizó manifestaciones promoviendo el voto a favor de la candidata a Diputada Federal por el Distrito 24 en el Estado de México al señalar "*...si pueden voten parejo por los candidatos de la coalición Juntos Haremos Historia, les*

[10] Artículo 15. Tipos de prueba, **1.** Se podrán ofrecer y admitir las pruebas siguientes: **III.** Técnicas; Artículo 17. Prueba técnica, 1. Son pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance de la Unidad Técnica. 2. Cuando se ofrezca una prueba de esta naturaleza, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

[11] Lo anterior, en respuesta al emplazamiento que le fue formulado por esta autoridad, toda vez que dicha candidata manifestó como hechos "*notorios y ciertos*" los hechos denunciados respecto al evento, así como lo dicho por el C. Andrés Manuel López Obrador, candidato a Presidente de la República.

[12] El C. Andrés Manuel López Obrador, candidato a Presidente de la República, los CC. Delfina Gómez Álvarez e Higinio Martínez Miranda, candidatos a Senadores de la República, y las CC. María Teresa Rebeca Rosa Mora Ríos y María de los Ángeles Huerta del Río, candidatas a Diputadas Federales por los Distritos 22 y 24 en el Estado de México.

recomiendo mucho... María de los Ángeles Huerta, candidata a diputada federal..."

Por lo que, en términos del artículo 14, numeral 1, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, dichos hechos no son objeto de prueba, por tratarse de un hecho reconocido por ambas partes.

Ahora bien, mediante razón y constancia elaborada por esta autoridad, se hizo constar la búsqueda realizada del evento en comento en el Sistema Integral de Fiscalización, específicamente en el catálogo auxiliar de la agenda de eventos de cada candidato, advirtiéndose el registro del mismo en cada una de las contabilidades de los candidatos mencionados.

Por otra parte, aun cuando el quejoso únicamente centra su queja en el evento referido, sin manifestar algún otro concepto de denuncia con motivo de la realización del mismo, en observancia al principio de exhaustividad con el que se rige esta autoridad, mediante razón y constancia, se realizó la búsqueda de los conceptos de gasto registrados por parte de los partidos políticos integrantes de la coalición en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), en cada una de las contabilidades de los candidatos que estuvieron presentes en el evento referido, de lo que se advierte que en la contabilidad de la candidata Diputada Federal por el Distrito 24, la C. María de los Ángeles Huerta del Río, los partidos integrantes de la coalición "Juntos Haremos Historia", no han realizado ningún registro de operaciones en relación al evento en comento.

Así las cosas, dicha razón y constancia en términos de los artículos 20 y 21 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, al tratarse de un documento elaborado por la autoridad electoral, tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refiera.

En ese sentido, a efecto de determinar si la coalición "Juntos Haremos Historia", tiene la obligación de realizar los registros correspondientes en la contabilidad de la candidata referida por la realización del evento denunciado, se atenderá a lo dispuesto en el artículo 83, numerales 2, inciso l), 3 y 4 de la Ley General de Partidos Políticos; y 29, numeral 1, fracción II, inciso b) y 32, numerales 1, inciso c) y 2, inciso g) y 218, numerales 1 y 2, inciso a) del Reglamento de Fiscalización.

Al respecto, cabe destacar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado sobre el prorrateo de gastos de un acto de campaña y las condiciones para establecer las erogaciones que son susceptibles de distribuirse entre los candidatos beneficiados[13], al señalar que **la primera condición para establecer si las erogaciones realizadas con motivo de actos de campaña, son susceptibles de distribuirse entre los candidatos, consiste en que se trate de candidatos que correspondan a la zona geográfica donde se lleva a cabo el evento**.

Luego, como elemento para determinar **la existencia de beneficio a favor de una campaña**, se debe considerar que los candidatos hayan participado en el evento, mediante la emisión de mensajes transmitidos por sí mismos, por terceros, o mediante la exhibición de elementos gráficos que hagan alusión a ellos.

En esta tesitura, tal y como se expuso con antelación, a efecto de determinar el Distrito Electoral federal en el cual se llevó a cabo el evento el día veinticuatro de abril de dos mil dieciocho, y de esta manera, determinar si la campaña de la candidata denunciada resulta beneficiada por la realización del mismo, mediante razón y constancia levantada por la Unidad Técnica de Fiscalización, se hizo constar que se procedió a ingresar a la página electrónica https://cartografia.ife.org.mx/, a fin de identificar el Distrito Electoral federal en el que se encuentra la explanada del Palacio Municipal de Naucalpan de Juárez, Estado de México, ubicada en Avenida Juárez No 39, Fraccionamiento El mirador, C.P. 53050; obteniéndose como resultado que dicha explanada se ubica en el Distrito Electoral federal 22 del Estado de México

Por lo que, con base a lo anteriormente expuesto, este Consejo General llega a la conclusión que la campaña electoral de la C. María de los Ángeles Huerta del Río, candidata a Diputada Federal por el Distrito 24 en el Estado de México, postulada por la coalición "Juntos Haremos Historia", no se considera como campaña beneficiada, puesto que de la evidencia que obra en el expediente y de las pruebas aportadas por el quejoso, esta autoridad concluye que partiendo de la premisa de la zona geográfica, en la inteligencia que la candidata no corresponde al Distrito Electoral federal en el que se llevó a cabo el evento (Distrito 22), ya que fue postulada como candidata por el Distrito 24, no se puede imputar algún beneficio directo.

[13] A través de la emisión de las sentencias identificadas como SUP-JDC-545/2017 Y ACUMULADO y SUP-RAP-207/2014 y acumulados

Asimismo, la autoridad no contó con otros elementos que le permitieran acreditar que la candidata haya obtenido algún beneficio, pues si bien es cierto, el candidato presidencial hizo alusión a votar por ella, no existe evidencia que permita tener certeza de su participación, que hubiera hecho uso de la voz para promocionar su candidatura, tampoco de la evidencia se advierte propaganda en apoyo de dicha candidata, ni se acreditó la asistencia de simpatizantes en apoyo de la misma, de ahí que se determine que no existió indicio alguno que justificara impactar gastos que pudieran beneficiar a la referida candidata.

En este contexto, al no acreditarse que los partidos denunciados omitieran realizar el registro de operaciones con motivo del evento antes referido en la contabilidad de candidata a Diputada Federal por el Distrito 24 en el Estado de México, no se configura conducta infractora alguna de lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, 127 y 218, numerales 1 y 2, inciso a) del Reglamento de Fiscalización, por lo que el presente apartado se declara como **infundado.**

B. Producción de spots de radio y televisión.

Por lo que hace a lo denunciado en los escritos de mérito consistente en la omisión de reportar la producción de spots de radio y televisión que supuestamente benefician a las candidatas a diputadas federales, las CC. María Teresa Rebeca Rosa Mora Ríos y María de los Ángeles Huerta del Río, toda vez que a dicho de los quejosos, todos los spots contienen el siguiente mensaje "...*vota por los candidatos a Diputados y Senadores de la Coalición Juntos Haremos Historia*...", los cuales se encuentran alojados en la siguiente dirección electrónica: https://portal-pautas.ine.mx/portalPublicoRT5/app/promocionales_federales?execution=e1s1, mismos que se enuncian a continuación:

Versión	Folio
DIPUTADOS Y SENADORES	RV00369-18.MP4
SEPARAR PODER VOTA	RV01259-18.MP4
LEGISLADORES 2	RV00865-18.MP4
LEGISLADORES B	RV01001-18.MP4
LEGISLATIVO	RV00664-18.MP4

Al respecto, esta autoridad procedió a la búsqueda de los promocionales denunciados, mismos que a dicho de los quejosos se encontraban alojados en la dirección electrónica que se menciona a continuación: https://portal-pautas.ine.mx/portalPublicoRT5/app/promocionlaes_federales?execution=e1s1 por lo que, mediante razón y constancia levantada por la Unidad Técnica de Fiscalización, se hizo constar la búsqueda de los spots o promocionales denunciados, obteniéndose como resultado que fueron encontrados en su totalidad, mismos que corresponden a las pautas del partido Morena.

Así las cosas, dicha razón y constancia en términos de los artículos 20 y 21 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, al tratarse de un documento elaborado por la autoridad electoral, tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refiera.

En virtud de lo anterior, se procedió a solicitar a la Dirección de Auditoria de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la Unidad Técnica de Fiscalización, informara si la coalición 'Juntos Haremos Historia', reportó en los informes de campaña presentados respecto de sus candidatas a Diputadas Federales por los Distritos 22 y 24 de Naucalpan de Juárez, Estado de México, las CC. María Teresa Rebeca Rosa Mora Ríos y María de los Ángeles Huerta del Río; el gasto correspondiente por la producción de los promocionales o spots antes referidos, por lo que, en respuesta a lo solicitado, refirió que mediante las pólizas 1, 4, 7, 9 y de la contabilidad de la candidata, la C. María Teresa Rebeca Rosa Mora Ríos, y las pólizas 1, 12, 15 y 17 de la contabilidad de la candidata, la C. María de los Ángeles Huerta del Río, se encontraba el registro correspondiente.

Por lo expuesto, este Consejo General declara el presente apartado como **infundado**, pues no se actualizó conducta infractora alguna a lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; 127 y 218, numerales 1 y 2, inciso a) del Reglamento de Fiscalización

No obstante lo anterior, conforme a lo expuesto en párrafos precedentes, si bien ha quedado acreditado que en el Sistema Integral de Fiscalización se realizó el registro de la producción de spots por parte de los sujetos denunciados, esta autoridad no es omisa en señalar que en caso de actualizarse alguna infracción con respecto a la documentación soporte que amparen las operaciones realizadas, el registro de operaciones en tiempo real o cualquier otra que se encuentre prevista en la ley con

motivo del registro del concepto antes mencionado, los mismos serán determinados, de ser el caso, en el Dictamen Consolidado y Resolución recaídos al procedimiento de revisión de los informes de campaña correspondientes al Proceso Electoral Federal 2017-2018.

En consecuencia, se ordena a la Unidad Técnica Fiscalización, de **seguimiento** al correcto registro de las operaciones antes referidas durante el procedimiento de revisión de los informes de campaña presentados por los sujetos denunciados en el marco del Proceso Electoral Federal 2017-2018.

C. Rendición de cuentas y avisos de contratación.

Asimismo, no pasa desapercibido para esta autoridad que los quejosos refieren que las cifras contenidas en el micrositio de Rendición de cuentas y resultado de fiscalización, no coinciden con lo reportado en los informes de campaña de las candidatas denunciadas, aunado a que dichas candidatas no han reportado avisos de contratación.

Sin embargo, cabe señalar que el micrositio de Rendición de cuentas y resultado de fiscalización de este Instituto, únicamente contiene cifras que no pueden considerarse como definitivas, pues dicho sitio tiene como finalidad dar a conocer a la ciudadanía la información preliminar respecto al registro de operaciones de ingresos y gastos que realizan los partidos políticos respecto a las campañas electorales de sus candidatos, mismos que no pueden causar perjuicio alguno, en virtud que se trata de actos preparatorios y no definitivos, toda vez que los datos contenidos en dicho sitio van cambiando conforme a las fechas de corte que se señalan en el mismo, y cuyas cifras finales serán obtenidas al momento de la aprobación del Dictamen Consolidado y resolución de los informes de campaña correspondientes al Proceso Electoral Federal 2017-2018 por parte de este Consejo General.

De igual forma, respecto a la presunta omisión de la coalición de reportar avisos de contratación en las contabilidades de las candidatas denunciadas, los quejosos únicamente se limitan a realizar dicha manifestación de manera genérica y ambigua, sin embargo, a efecto de verificar el registro de los avisos de contratación correspondientes por parte de los sujetos obligados, este Consejo General ordena a la Unidad Técnica Fiscalización, de **seguimiento** al reporte de dicho concepto, y en caso de actualizarse alguna infracción relacionada con los mismos, se determine,

de ser el caso, en el Dictamen Consolidado y Resolución recaídos al procedimiento de revisión de los informes de campaña correspondientes al Proceso Electoral Federal 2017-2018.

3.4 Conclusiones

De lo señalado en los apartados anteriores, que conforman el cuerpo de esta Resolución, en el presente se concluye sobre la totalidad de los hechos que han sido materia del presente procedimiento, a fin de que esta autoridad se pronuncie respecto de la totalidad de ellos, conforme lo dispone el principio de exhaustividad, para lo cual sirve de sustento la Jurisprudencia número 43/2002, que lleva por rubro "PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN"; al respecto, por cuestión de método se analizará el asunto de conformidad a las litis expuesta en el apartado de estudio de fondo

- **Conceptos infundados.**

Tal y como ha quedado acreditado en el **Apartado A**, del **considerando 3.3** de la presente Resolución, por lo que hace a, no se acreditó que los partidos denunciados omitieran realizar el registro de las operaciones con motivo del evento del día veinticuatro de abril de dos mil dieciocho, en la explanada del Palacio Municipal del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, estado de México, en la contabilidad de la C. María de los Ángeles Huerta del Río, candidata a Diputada Federal por el Distrito 24 en el estado de México, pues no se considera como campaña beneficiada del evento en comento, al no corresponder el Distrito Electoral federal con el que se llevó a cabo el mismo (Distrito 22), con el Distrito por el cual fue postulada como candidata (Distrito 24), es decir, su candidatura no pertenece a la zona geográfica en la que se llevó a cabo el evento referido.

Asimismo, la autoridad no contó con otros elementos que le permitieran acreditar que la candidata haya obtenido algún beneficio, pues si bien es cierto, el candidato presidencial hizo alusión a votar por ella, no existe evidencia que permita tener certeza de su participación, que hubiera hecho uso de la voz para promocionar su candidatura, tampoco de la evidencia se advierte propaganda en apoyo de dicha candidata, ni se acreditó la asistencia de simpatizantes en apoyo de la misma, de ahí que se determine que no existió indicio alguno que justificara impactar gastos que pudieran beneficiar a la referida candidata.

Por otra parte, con relación a los gastos señalados en el **Apartado B** del **considerando 3.3** de la presente Resolución consistentes en la producción de spots de radio y televisión, se advierte que la denunciante refiere la presunta omisión del reporte de gastos con motivo de la producción de spots para radio y televisión, por lo que esta autoridad procedió a realizar la búsqueda del registro del gasto en el Sistema Integral de Fiscalización, para lo cual, mediante razón y constancia formulada por la Unidad Técnica de Fiscalización, se hizo constar la citada búsqueda, encontrando como resultado, el registro de producción de los spots aludidos.

De igual forma, se ordenó a la Unidad Técnica Fiscalización, de **seguimiento** al correcto registro de las operaciones antes referidas durante el procedimiento de revisión de los informes de campaña presentados por los sujetos denunciados en el marco del Proceso Electoral Federal 2017-2018.

Por último, respecto al **Apartado C**, del **considerando 3.3** de la presente Resolución, se determinó que el micrositio de Rendición de cuentas y resultado de fiscalización de este Instituto, únicamente contiene cifras que no pueden considerarse como definitivas, pues dicho sitio tiene como finalidad dar a conocer a la ciudadanía la información preliminar respecto al registro de operaciones de ingresos y gastos que realizan los partidos políticos respecto a las campañas electorales de sus candidatos.

Asimismo, se ordenó a la Unidad Técnica Fiscalización, de **seguimiento** a efecto de verificar el registro de los avisos de contratación correspondientes por parte de la coalición denunciada en los informes de campaña presentados con respecto a sus candidatas a diputadas federales.

4. Medio de impugnación. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, en contra de la presente determinación es procedente el "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal, debe interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **sobresee** el presente procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización instaurado en contra de los Partidos Morena, del Trabajo y Encuentro Social, integrantes de la coalición "Juntos Haremos Historia"; y su candidata a Diputada Federal por el Distrito 22 de Naucalpan de Juárez, Estado de México, la C. María Teresa Rebeca Rosa Mora Ríos, en los términos del **Considerando 2** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización instaurado en contra de los Partidos Morena, del Trabajo y Encuentro Social, integrantes de la coalición "Juntos Haremos Historia"; y sus candidatas a Diputadas Federales, las CC. María Teresa Rebeca Rosa Mora Ríos y María de los Ángeles Huerta del Río, por los Distritos 22 y 24, de Naucalpan de Juárez, Estado de México, respectivamente, en los términos referidos en los **Apartados A, B y C, del Considerando 3** de la presente Resolución.

TERCERO. Se ordena a la Unidad Técnica Fiscalización de **seguimiento** durante el procedimiento de revisión de informes de campaña correspondiente al Proceso Electoral Federal 2017-2018, en los términos señalados en los **Apartados A y B del Considerando 2 y Apartados B y C del Considerando 3** de la presente Resolución.

CUARTO. Notifíquese la presente Resolución a los partidos partidos Morena, del Trabajo y Encuentro Social, integrantes de la coalición "Juntos Haremos Historia".

QUINTO. Notifíquese la presente Resolución al Partido Acción Nacional.

SEXTO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, en contra de la presente determinación es procedente el "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal, debe interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

SÉPTIMO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 20 de junio de 2018, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL	EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL
DR. LORENZO CÓRDOVA VIANELLO	LIC. EDMUNDO JACOBO MOLINA